



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR EN MATERIA DE
VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA
LA MUJER EN RAZÓN DE
GÉNERO.**

EXPEDIENTE: PES/002/2023.

PARTE DENUNCIANTE: [REDACTED]

PARTE DENUNCIADA:
CUENTAS DE FACEBOOK
DENOMINADAS: "ALERTA [REDACTED]
[REDACTED] "MERCACHISME" E
[REDACTED]

MAGISTRADA PONENTE:
MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS.

SECRETARIADO: ESTEFANÍA
CAROLINA CABALLERO
VANEGAS Y GUILLERMO
HERNÁNDEZ CRUZ.

Chetumal, Quintana Roo, a veintinueve de septiembre del año dos mil veintitrés¹.

Resolución, que determina la **existencia** de violencia política contra las mujeres en razón de género atribuidas a los titulares de los perfiles de Facebook identificados como "ALERTA [REDACTED]" y "MERCACHISME", en contra de la ciudadana [REDACTED], en su calidad de [REDACTED], Quintana Roo.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

¹ En adelante las fechas en las que no se precise el año, se entenderá que corresponden al año dos mil veintitrés.



Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
PES	Procedimiento Especial Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
VPG	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Autoridad Instructora/sustanciadora	Dirección Jurídica del Instituto.
[REDACTED]	[REDACTED]
Ayuntamiento	[REDACTED]

ANTECEDENTES

- 1. Contexto del procedimiento sancionador.**
 1. **Escritos de Queja.** El dos de enero, la quejosa presentó ante el Instituto dos escritos de queja por medio de los cuales denunció el contenido de diversas publicaciones en la red social Facebook, por considerar que constitúan VPG en su perjuicio.
 2. **Registro, reserva y diligencias.** En la misma fecha, la autoridad instructora registró el primer escrito de queja presentado y lo radicó bajo el número de expediente [REDACTED], reservó su admisión, el emplazamiento de las partes, ordenó realizar diligencias de investigación preliminares para la integración del expediente, así como emitir el pronunciamiento de la solicitud de medidas cautelares, y de protección.
 3. **Registro, acumulación y diligencias.** En la misma fecha, la autoridad instructora registró el segundo escrito de queja presentado y lo radicó bajo el número de expediente [REDACTED] y ordenó su acumulación al expediente [REDACTED] reservó su admisión, el emplazamiento de las partes, ordenó realizar diligencias de investigación preliminares para la integración del expediente, así como emitir el



pronunciamiento de la solicitud de medidas cautelares y de protección.

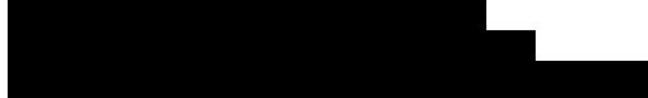
4. **Inspección ocular.** El dos de enero, la autoridad instructora desahogó la diligencia de inspección ocular del contenido de los siguientes URLs:

1. [REDACTED]

5. **Medidas Cautelares.** El seis de enero, a través del acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-001/2023, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto declaró parcialmente procedentes las medidas cautelares y de protección, respecto del contenido de un URL.
6. **Requerimiento de información a la quejosa.** El seis de enero, la autoridad sustanciadora le requirió a la denunciante proporcionara una identificación oficial y domicilio cierto en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo. La respuesta respectiva fue remitida el diez de enero.
7. **Primer Requerimiento de información Meta Platforms, Inc.** El seis de enero, la autoridad instructora requirió a la persona moral antes referida, proporcionara los datos de identificación de los usuarios de la red social Facebook, en los siguientes URLs:

1| [REDACTED]

2.



8. **Segundo Requerimiento de información Meta Platforms, Inc.** El treinta y uno de enero, en vista de que el requerimiento mencionado en el antecedente pasado, no fue contestado, la autoridad instructora requirió por segunda ocasión a la persona moral antes referida, en los mismos términos.
9. **Tercer Requerimiento de información Meta Platforms, Inc.** El siete de febrero, la autoridad instructora requirió por tercera ocasión y en los mismos términos del antecedente pasado, a la persona moral antes referida, en virtud de que el requerimiento mencionado en el antecedente inmediato anterior no fue contestado.
10. **Cuarto Requerimiento de información Meta Platforms, Inc.** El once de abril, la autoridad instructora requirió por cuarta ocasión a la persona moral antes referida, pues la información señalada en el párrafo 7, aún no había sido contestada. La respuesta respectiva fue remitida el dieciocho de abril.
11. **Requerimiento de información al Instituto Federal de Telecomunicaciones.** El diecinueve de abril, la autoridad instructora requirió al referido órgano de gobierno, la siguiente información:
 - a) El nombre completo del concesionario de telefonía celular o compañía que presta el servicio a los números telefónicos: 9984958007, 9984947695, 9842469885 y 9984070913.
 - b) De ser posible, el nombre del usuario del número referido en el inciso a).
12. La respuesta respectiva fue remitida en la misma fecha.
13. **Requerimiento de información al Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.** El diecinueve de abril, la autoridad instructora requirió a la referida Dirección, proporcionara el domicilio actual del ciudadano *Saudefh Sauri Denis*. La respuesta respectiva fue remitida el veintiuno de abril.
14. **Requerimiento de información a la quejosa.** El veintiocho de abril, la autoridad sustanciadora le requirió a la denunciante proporcionara información adicional para conocer la identidad de las o los responsables de las cuentas de la red social Facebook denunciadas. La respuesta respectiva fue remitida el cuatro de mayo.

15. **Requerimiento de información a la Unidad de la Policía Cibernética del Estado de Quintana Roo.** El ocho de mayo, la autoridad instructora requirió a la referida Unidad de la Secretaría de Seguridad Pública, realizar las indagatorias que permitieran conocer la identidad de las personas titulares o administradoras de los usuarios de la red social Facebook, de los siguientes URLs:

1.

[REDACTED]

16. La respuesta respectiva fue remitida el once de mayo.

17. **Segundo Requerimiento de información a la Unidad de la Policía Cibernética del Estado de Quintana Roo.** El doce de mayo, la autoridad instructora concedió una prórroga a dicha Unidad respecto al primer requerimiento y remitió información complementaria respecto de un URL. La respuesta respectiva fue remitida el diecisiete de mayo.

18. **Requerimiento de información a la Unidad de la Policía Cibernética del Estado de Quintana Roo.** El veinticinco de julio, la autoridad instructora requirió a la referida Unidad de la Secretaría de Seguridad Pública, informara si había recibido respuesta de parte de Meta Platforms, Inc., respecto de los requerimientos efectuados el ocho y doce de mayo. La respuesta respectiva fue remitida el uno de agosto.

19. **Admisión y emplazamiento.** El veintitrés de agosto, la autoridad instructora determinó admitir a trámite los escritos de queja y emplazar a las partes, para que comparecieran a la audiencia de ley, misma que fue programada a las once horas del treinta de agosto.

20. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El treinta de agosto, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes.

21. **Remisión de Expediente.** El treinta y uno de agosto, la autoridad instructora, remitió el expediente [REDACTED] y su acumulado



[REDACTED], así como el informe circunstanciado respectivo.

2. Trámite ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

22. **Recepción del Expediente.** El cuatro de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
23. **Documentación en alcance** El cuatro y seis de septiembre, la autoridad instructora remitió en alcance, diversas documentales que formaban parte del expediente respectivo.
24. **Turno a la ponencia.** El seis de septiembre, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente PES/002/2023 turnándolo a la ponencia de la Magistrada en Funciones, Maogany Crystel Acopa Contreras, en observancia al orden de turno para la elaboración del asunto.
25. **Acuerdo de Pleno.** El doce de septiembre, este Tribunal emitió un acuerdo de pleno por medio del cual determinó el reenvío del expediente a la autoridad instructora con la finalidad de que repusiera el procedimiento y efectuara las diligencias que considerara necesarias para la debida integración del mismo.
26. **Inspección ocular.** El trece de septiembre, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de pleno referido en el párrafo inmediato anterior, la autoridad instructora desahogó la diligencia de inspección ocular del contenido de los siguientes URLs:
 1. [REDACTED]
[REDACTED]
27. **Segunda Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El veinte de septiembre, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes.
28. **Remisión de expediente e informe circunstanciado.** El veinte de



septiembre, la autoridad instructora, remitió el expediente PES/002/2023, así como el informe circunstanciado respectivo.

29. **Remisión a la ponencia.** El veintidós de septiembre, la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal remitió a la magistrada instructora de la causa el expediente PES/002/2023, en atención a que originalmente fue turnado a dicha magistratura.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia.

30. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V ambas de la Constitución Local; 1, 4, 6, y 432, 433 y 435 de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 99, 119 y 120 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.

2. Causales de improcedencia.

31. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución; sin embargo, en el presente asunto, no se hicieron valer causales de improcedencia, ni esta autoridad advierte que se actualice alguna.

3. Denuncia y defensas.

32. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el presente procedimiento especial sancionador.²
33. En ese sentido, se procederá a plantear los hechos que constituyen la materia de la denuncia, así como los razonamientos expresados por las partes.

² Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012², emitida por la Sala Superior de rubro: “ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”.



i. Denuncia.	ii. Defensas.
<p>[REDACTED]</p> <ul style="list-style-type: none">- En síntesis, manifestó que, los perfiles de la red social Facebook denominados "Alerta [REDACTED]", "Mercachisme" e [REDACTED] efectuaron publicaciones por las que se ejerció VPG en su contra.- En una de las publicaciones se modificó su imagen, haciendo alteraciones de sus facciones de forma grotesca, con la finalidad de enfatizar la violencia del texto que acompaña la imagen en la parte superior "<i>Lo que circula en redes y pues sí. Personajes que "Cuidan a la gente". Personajes que su mamá les hace la tarea</i>".- Que la mayor parte de las publicaciones que hacen referencia a su persona lo hacen de forma negativa y denostativa tanto en el texto con en las imágenes compartidas lo que el afecta como mujer y como habitante de [REDACTED], denostando su honra y capacidad con la intención de violentar sus derechos político electorales en el ejercicio de su encargo público.- Las imágenes compartidas son una forma de VPG que consiste en señalar que las funcionarias carecen de al menos una capacidad para el correcto desempeño de sus labores en la función pública.- Las publicaciones hacen uso de su imagen gráfica para publicar información falsa y sin sustento legal para afectar su honra y credibilidad como mujer funcionaria pública de elección popular.- Que se modificó su imagen sin su autorización con la finalidad de ejercer VPG en su contra.	<ul style="list-style-type: none">- Las partes denunciadas no comparecieron a las audiencias de pruebas y alegatos respectivas.

4. Controversia y metodología.

34. El caso que nos ocupa dentro del PES, se constriñe en determinar si los hechos denunciados por la servidora pública del Ayuntamiento constituyen VPG, y para estar en aptitud de declarar lo anterior, por cuestión de método en primer lugar se señalarán los medios de prueba ofrecidos por las partes; luego se procederá a plantear cuales son los hechos que se acreditaron con el caudal probatorio; seguido de la valoración legal y concatenación de las pruebas que obran en el expediente y finalmente, se analizará si de todo lo anterior, existe o no la infracción imputada de acuerdo a las disposiciones relativas a la VPG y de ser el caso el establecimiento de medidas de reparación integral que correspondan.
35. Conforme a la metodología señalada, se procede al estudio motivo de la queja, en la que se analizará la legalidad o no de los hechos denunciados en el

³ Se agrupan las manifestaciones de los escritos de queja presentados, cabe señalar que la quejosa compareció fuera de término a la primera audiencia del treinta de agosto por lo que no se tomó en consideración lo ahí manifestado, y en la segunda audiencia de fecha trece de septiembre, la denunciante no compareció.



presente asunto, así como la verificación de su existencia y las circunstancias en las que se llevaron a cabo, ello a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.

36. Lo anterior, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**⁴”, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos, habrá de verificarce en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente PES, y no sólo en función a las pretensiones del oferente.
37. De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

ESTUDIO DE FONDO.

38. Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, las reglas de la lógica, sana crítica y la experiencia, así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba,⁵ con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados⁶. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del PES que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.

1. Medios de prueba.

a) Pruebas ofrecidas por la denunciante.

b) Pruebas ofrecidas por la parte denunciada:

d) Pruebas recabadas por la autoridad instructora.

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

⁵ Criterio jurisprudencial 19/2008⁵ de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”.

⁶ Ley General artículo 462 y la Ley de Medios en el artículo 21.

- **Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de fecha dos de enero.
- **Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de trece de septiembre.
- **Pruebas Técnicas.** Consistentes en cinco imágenes.



Las partes denunciadas no comparecieron a las audiencias de pruebas y alegatos respectivas

- **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de fecha dos de enero.
- **Documental pública.** Consistente en el oficio IFT/227/UAJ/DG-DE-JU/0853/2023, signado por la Directora General de Defensa Jurídica del Instituto Federal de Telecomunicaciones, de fecha diecinueve de abril.
- **Documental pública.** Consistente en el oficio INE/DERFE/STN/9970/2023, signado por el Secretario Técnico Normativo del Instituto Nacional Electoral.
- **Documental pública.** Consistente en el oficio SSC/DS/DJUTAIPYPDP/332/V/2023-JB, signado por el Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de datos personales de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, de fecha once de mayo.
- **Documental pública.** Consistente en el oficio SSC/DS/DJUTAIPYPDP/498/V/2023-JB, signado por el Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de datos personales de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, de fecha diecisiete de mayo.
- **Documental pública.** Consistente en el oficio SSC/DS/DJUTAIPYPDP/2080/VII/2023-JB, signado por el Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de datos personales de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, de fecha treinta y uno de julio.
- **Documental privada.** Consistente en la respuesta de Meta Platforms Inc., de fecha siete de marzo.
- **Documental privada.** Consistente en la respuesta de Meta Platforms Inc., de fecha catorce de marzo.
- **Documental privada.** Consistente en la respuesta de la denunciada a un requerimiento de información, signado por ella misma de fecha dos de mayo.





- Instrumental de actuaciones.
- Presencial legal y humana.

Pruebas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora.

Pruebas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora.

2. Hechos probados.

39. Una vez precisado lo anterior, del estudio realizado a los medios de prueba, así como a las constancias emitidas por la autoridad instructora y que obran en el expediente, se tienen por probados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto:

Calidad de la parte denunciante. Es un hecho acreditado para esta autoridad que la denunciante actualmente ostenta la calidad de [REDACTED], Quintana Roo.

Titularidad de las cuentas denunciadas en la red social Facebook. Por lo que hace a los perfiles de usuarios de la red social Facebook denominados "Alerta [REDACTED]", "Mercachisme", [REDACTED] y "Merca [REDACTED]", la autoridad sustanciadora realizó diversos requerimientos de información a Meta Platforms, Inc. con la finalidad de contar con la información de contacto (en su caso, nombre y apellidos, dirección, número telefónico, correo electrónico, etc.) utilizadas para crear dichos perfiles de Facebook.

Derivado de lo anterior, se obtuvo la información siguiente:

- Del perfil denominado "Alerta [REDACTED]", este fue creado por Carolina M Nuñez, registrado con el correo: lucimoraana@gmail.com, sin numero de teléfono.
- Del perfil denominado "Mercachisme", este fue creado por Mario Rojas, registrado con el correo: missyelpadrino@gmail.com, con los números de teléfono: +529984958007 y +529984947995.
- Del perfil denominado [REDACTED], este fue creado por Saudefh Sauri Denis, sin correo electrónico, con número de teléfono: +529842469885.
- Del grupo denominado "Merca [REDACTED]", este fue creado por Leandro Omar, sin correo electrónico, con número de teléfono: +529984070913.

Existencia de los enlaces de internet denunciados. Quedaron acreditados a través de las actas circunstanciadas de fecha 2 de enero de 2023 y 13 de septiembre de 2023, la existencia de las 15 ligas de internet denunciadas por la quejosa.

3. Valoración legal y concatenación probatoria.

Son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.



En específico, apunta que las **documentales públicas** tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran⁷, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

Cabe mencionar, que este órgano jurisdiccional ha estimado que las **inspecciones oculares** realizadas por el personal del Instituto, deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que le constaron al funcionario que las realizó.

Así, mediante dichas actas de inspección ocular la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en las referidas páginas de internet por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de las publicaciones virtuales certificadas; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en los links, videos o páginas de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el quejoso, ya que ello depende de un análisis específico y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.

Las publicaciones en los portales de internet, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es únicamente el acta o documento levantado, más no así el contenido de la página de internet; por tanto, dicha página resulta insuficiente por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso pretende darles el quejoso.

De ahí que, en principio, las páginas de internet sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarle la parte quejosa, y por tanto, se valorarán en términos de los artículos 16 fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ella, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Por cuanto a las pruebas **técnicas** sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí⁸.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014⁹, emitida por la Sala Superior, de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”.

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Asimismo, en el presente procedimiento se ofrece la **instrumental de actuaciones** y la **presuncional** en su doble aspecto legal y humana, pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la verdad y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

40. Ahora bien, una vez planteado lo anterior, se procederá a analizar los hechos que conforme a lo mencionado anteriormente se lograron acreditar en el presente asunto, para saber si actualizan la comisión de VPG en perjuicio de la parte denunciada.

⁷ Artículo 22 de la Ley de Medios.

⁸ Artículo 23, párrafo segundo de la Ley de Medios.

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



41. Para ello en primer lugar se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso y subsecuentemente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

4. Marco normativo.

- **Obligación de juzgar con perspectiva de género.**

Es obligación para los juzgadores impartir justicia con perspectiva de género, como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad de derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia.

Así, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desigualdad que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como pueden ser las consideraciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.¹⁰

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión 495/2013, al analizar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, destacó que la ley responde a una finalidad constitucional de "previsión social", que encuentra su razón subyacente en el respeto al derecho humano de la mujer para vivir sin violencia física, sexual o psicológica en la sociedad, pues la violencia contra este género impide y anula el ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

De igual forma, nuestro Máximo Tribunal ha trazado recientemente la metodología para juzgar con perspectiva de género,¹¹ que entre otros niveles implica cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género, así como aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas.

También ha definido el juzgar con perspectiva de género, el cual puede resumirse en el deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desigualdad en la cual históricamente se han encontrado las mujeres —que no necesariamente está presente en cada caso— como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debían asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

Además, ha precisado que la aplicabilidad de juzgar con perspectiva de género es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas.¹²

En ese sentido, el Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pretende ayudar a quienes juzgan a cumplir con su obligación constitucional y convencional de promover, respetar, proteger y garantizar, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, el derecho a la igualdad y a la no discriminación.

- **Derecho a una vida libre de violencia y violencia política contra la mujer en razón de género.**

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, está plenamente reconocido en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1 y 4; en la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículos 1 y 16; en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", artículo 2, 6 y 7; los cuales constituyen un bloque de constitucionalidad; además, en el orden legal se encuentra en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

¹⁰ Criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia P. XX/2015, de rubro: "**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA**", Registro digital: 2009998, Instancia: Pleno, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. XX/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 235, Tipo: Aislada

¹¹ Tesis 1^a/J.22/2016 (10a), de rubro: en la Jurisprudencia de rubro: "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**", Registro digital: 2011430, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836, Tipo: Jurisprudencia.

¹² Tesis 1^a. XXVII/2017, de rubro: "**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**", registro digital: 2013866, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443, Tipo: Aislada.



La reforma de dos mil veinte¹³ tuvo como intención prevenir, **sancionar y erradicar la violencia política en razón de género en contra de las mujeres**, así como establecer medidas de protección y reparación del daño, entre otras cuestiones.

Especialmente se reconoció que la violencia política por razón de género se configura al impedir a las mujeres el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o cargo público; como lo establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia¹⁴, artículo 20 BIS.

En concordancia con lo anterior y en el marco de las nuevas reformas en materia de violencia contra las mujeres en la entidad, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia¹⁵, define los tipos de violencia contra las mujeres, siendo entre otras, la psicológica, física, patrimonial, económica, sexual moral, obstétrica y contra los derechos reproductivos.

De igual manera, la Ley¹⁶ reseñada en el párrafo que antecede, señala a la violencia política, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Ahora bien, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, establece en su artículo 1 que las disposiciones en ella contenidas son de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado. Que la misma complementa y desarrolla la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y tiene por objeto establecer las disposiciones jurídicas aplicables en el Estado de Quintana Roo y sus Municipios para, desde la perspectiva de género, **prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres**; así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación.

Asimismo en dicha ley se establece que toda acción que se desprenda de la aplicación e interpretación de esta tenderá a la prevención, atención y erradicación de usos y prácticas de ejercicio de violencia contra las mujeres, así como a su correspondiente sanción, en su caso, sea con base en sus disposiciones o en cualesquiera otras de carácter administrativo, civil o penal tendientes a dichos objetivos y que en su aplicación e interpretación se considerarán los principios constitucionales de igualdad jurídica entre la mujer y el varón, respeto a la dignidad humana de las mujeres, no discriminación y libertad de la mujer, así como las previsiones de la Ley General.

En el artículo 32 BIS de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo en comento define¹⁷ a la **violencia política contra las mujeres en razón de género** y establece que las acciones u omisiones se basan en **elementos de género**, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Asimismo el artículo 32 TER se establecen las conductas por las que puede expresarse **la violencia política contra las mujeres** como lo son:

- (...)
- XI. Efectuar cualquier acto de discriminación previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, o en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, o en el artículo 132 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y que tengan como resultado impedir, negar, anular o

¹³ Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de dos mil veinte, se reformaron siete leyes: La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Medios, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

¹⁴ En adelante LGAMVLV

¹⁵ Véase el artículo 5, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

¹⁶ Véase el artículo 32 bis.

¹⁷ **VPG** Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

menoscabar la dignidad y el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres electas o en el ejercicio de su representación política;

(...)

XVII. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

(...)

XIX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

XXX. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

XXXI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres, en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos y electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades.

De ahí que, la Ley de Acceso refiere que, la VPG puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley, y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En tal sentido, la VPG, puede expresarse como lo señala el artículo 32 Ter de la misma ley, a través del ejercicio de violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial en el ejercicio de sus derechos políticos; también al difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que **denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas**, con base en estereotipos de género, **con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos**; del mismo modo, al divulgar imágenes, mensajes o información privada **de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política**, con base en estereotipos de género, y cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres, en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos y electorales, entre otros.

Ahora bien, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece que la violencia contra las mujeres se puede presentar por cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.¹⁸

En ese orden, la citada ley entre otros, se reconocen los siguientes tipos de violencia¹⁹ ejercida en contra de las mujeres:

Modalidad de violencia digital: es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.

Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.²⁰

Por su parte en la Ley de Acceso de Quintana Roo establece en su artículo 15 BIS., que la **violencia digital** se entienden todos aquellos actos individuales o colectivos, realizados a través de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, que tengan por objeto o resultado, denigrar, discriminar, o menoscabar la autoestima, la intimidad, el honor, la dignidad o el derecho a la propia imagen, de las mujeres, impidiendo el libre desarrollo de su personalidad. Se considera también violencia digital la difusión, revelación, publicación, o reproducción de contenido audiovisual, grabaciones de voz, conversaciones telefónicas, o imágenes estáticas o en movimiento, de naturaleza sexual o erótica de otra persona, sin su consentimiento.

Bajo el mismo contexto de la reforma en materia de VPG, se adicionó a la Ley de Instituciones²¹, que los sujetos de responsabilidad -incluidas entre otros a la ciudadanía o cualquier persona física o moral- serán sancionados en términos de la misma ley cuando se trate de infracciones en materia de VPG.

¹⁸ Artículo 5 fracción IV.

¹⁹ Artículo 6.

²⁰ Artículo 20 Quáter.

²¹ Véase artículo 394 de la Ley de Instituciones.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

En el mismo sentido, la referida Ley²² establece que la VPG se manifiesta, entre otras, a través de la acción u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos electorales.

Así, el capítulo cuarto de reseñada Ley, establece el procedimiento que deberá instruir el Instituto,²³ con motivo de una queja o denuncia en materia de VPG, señalando las etapas procesales, medidas cautelares y de protección,²⁴ y las sanciones y medidas de reparación integral²⁵ que deberá de considerar la autoridad resolutora.

Por su parte el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, previó como tipo de violencia contra las mujeres en política la violencia simbólica, la cual se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política. "Las víctimas son con frecuencia 'cómplices' de estos actos, y modifican sus comportamientos y aspiraciones de acuerdo con ellas, pero no los ven como herramientas de dominación" (Krook y Restrepo, 2016, 148).

- **Presunción de veracidad de pruebas aportadas por la víctima.**

Al caso es dable señalar, que la Sala Superior, al resolver el SUP-REC-91/2020 y acumulado, y la Sala Regional Especializada al resolver el SRE-PSC-17/2020, determinaron que en casos de VPG la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

En ese sentido, la manifestación por actos de VPG de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

De igual manera, determinó que la valoración de las pruebas en casos de VPG debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dictan resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

- **Violencia política contra la mujer por razón de género en el debate político.**

Asimismo, la Sala Superior ha expuesto que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electORALES o bien en el ejercicio de un cargo público.
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres.
5. Se basa en elementos de género, es decir: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer, *ii.* tiene un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Así, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.²⁶

Como quedó expuesto en líneas anteriores para que se acredite la existencia de la VPG, el juzgador debe juzgar con perspectiva de género y, por tanto, para evitar la afectación en el ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres por razón de género, la Sala Superior, ha fijado esos parámetros de juzgamiento para identificar si el acto u omisión que se reclama a partir del análisis de elementos objetivos como subjetivos constituye violencia política contra las mujeres en razón de género.

Esto es, la autoridad jurisdiccional está obligada a analizar si en el acto u omisión denunciado concurren los elementos establecidos en la jurisprudencia 21/2018 a rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**", para acreditar la existencia de VPG dentro de un debate político.

De igual forma, resulta importante precisar que de acuerdo al Protocolo para la atención de la VPG, para identificar la VPG, es necesario verificar la configuración de los cinco elementos que la jurisprudencia 21/2018 incorpora.

²² Véase artículo 394 Bis de la Ley de Instituciones.

²³ Véase artículo 432 de la Ley de Instituciones.

²⁴ Véase artículo 436 de la Ley de Instituciones.

²⁵ Véase artículo 438 de la Ley de Instituciones.

²⁶ Jurisprudencia 21/2018 de rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**" consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.



El mencionado protocolo puntualiza que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de VPG; y que si no se cumplen quizás se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

Por tanto y de acuerdo con el Protocolo, debido a la complejidad que implican los casos de VPG, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

- **Reversión de la carga probatoria.**

A partir de lo resuelto por la Sala Superior en la jurisprudencia 8/2023, de rubro "**REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS**".

Que señala que de una interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo quinto, 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; 3 y 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer ; 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer ; y 20 Ter, fracción XIII, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia , así como lo señalado en la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, se considera que en **los casos de violencia política por razón de género, las autoridades jurisdiccionales en el ámbito electoral deben tomar en cuenta el principio de disponibilidad o facilidad probatoria**, así como la igualdad procesal, cuando para la víctima existe dificultad o imposibilidad para aportar los medios o elementos de prueba idóneos, dado que estos actos de violencia se basan en elementos de desigualdad, estereotipos de género o pueden tener lugar en espacios privados donde sólo se encuentran la víctima y su agresor.

En tales casos resulta procedente la reversión de las cargas probatorias hacia la persona denunciada como responsable, pues si bien a la víctima le corresponden cargas argumentativas y probatorias sobre los hechos, no se le puede someter a una exigencia imposible de prueba, cuando no existen medios directos o indirectos de prueba a su alcance.

Así, la reversión de cargas probatorias tiene por objeto procurar, en la mayor medida posible, la igualdad o el equilibrio procesal de las partes, al revertir, exigir o trasladar las cargas de la prueba a las personas denunciadas como responsables para desvirtuar los hechos que se le imputan, cuando la exigencia de medios de prueba a la víctima de violencia política resulte desproporcionada o discriminatoria.

- **Medidas de reparación integral**

La reforma constitucional publicada el diez de junio de dos mil once¹³, que incluyó en el tercer párrafo del artículo 1º un catálogo de las obligaciones genéricas y los deberes específicos del Estado mexicano en materia de derechos humanos, dentro de los cuales se incorporó al ordenamiento jurídico mexicano, el derecho a la "reparación por violaciones a derechos humanos", previsto en el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los siguientes términos:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

El derecho fundamental a una reparación integral o justa indemnización, permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado.

En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos.

Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando excede del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad.

Todo lo anterior, forma parte del Criterio que se sustenta con la Jurisprudencia 1ª/J. 31/2017 de la Primera Sala de la SCJN, de rubro "**DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE**".



En ese sentido, resulta evidente que las autoridades del Estado mexicano están obligadas a garantizar la reparación integral de los derechos fundamentales, como lo son los derechos político-electORALES, en términos de los ordenamientos aplicables, al ser un mandato de fuente constitucional y convencional; al no existir una prohibición expresa para la adopción de formas de reparación; y porque con ello se garantiza la vigencia de los derechos humanos, incluso de forma sustituta²⁷.

En el ámbito electoral, la Sala Superior ha sostenido en la jurisprudencia 6/2023 de rubro: “**MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**” que las medidas de reparación tienen una naturaleza jurídica distinta a las sanciones, toda vez que estas pretenden ser una consecuencia directa de la infracción que busca además inhibir a las y los infractores de cometer ilícitos en un futuro, mientras que las medidas reparadoras atienden a las personas o los bienes jurídicos afectados por la comisión del ilícito, por lo tanto, no necesariamente tienen que existir en un catálogo expreso en la ley, pues su imposición dependerá del daño causado y deberá atender a las circunstancias concretas y las particularidades del caso. En efecto, las medidas reparadoras tienen una naturaleza jurídica distinta a las sanciones, de ahí que no necesariamente tienen que existir en un catálogo expreso en la ley, por ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha interpretado el artículo 63 del Pacto de San José en el sentido de que las medidas de reparación se pueden enunciar de la siguiente manera: **1) la restitución, 2) las medidas de rehabilitación, 3) las medidas de satisfacción, 4) las garantías de no repetición, 5) la obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar y 6) el daño al proyecto de vida**²⁸.

Por otra parte, la propia Sala Superior ha insistido en que la sentencia es, por sí misma, una medida de reparación de importancia. Sin embargo, dependiendo de las particularidades del caso, esa medida puede ser suficiente como acto de reconocimiento de la afectación de la persona, pero no excluye la posibilidad de adoptar otras adicionales²⁹.

- **Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género**

El artículo 1º constitucional, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Belém do Pará consagran el deber aplicable al Estado mexicano de proteger los derechos humanos de las mujeres.

Con base en los ordenamientos internacionales³⁰, los Estados deben implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país, para lo cual deben adoptar las medidas apropiadas para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer³¹.

En ese sentido, de la acreditación reiterada de casos que han configurado violencia política por razón de género contra precandidatas, candidatas, presidentas municipales, síndicas, regidoras, y otras mujeres que ocupan diversos cargos públicos, la Sala Superior³² consideró necesaria la implementación de mecanismos y herramientas que sean suficientes para reparar y proteger los derechos vulnerados, así como para sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres.

En el caso, **como mecanismo de reparación integral**, consideró que una de las formas de reparación son las **garantías de no repetición**, las cuales son medidas que tienen como fin que no vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos como las sucedidas en los casos en los que se acredita violencia política a razón de género.

Ante este panorama, consideró válido y constitucional ordenar la integración de una lista de personas infractoras en materia de violencia política en razón de género³³, pues la integración de esa lista tiene como finalidad que las autoridades electorales conozcan quienes son las personas que han incurrido en violencia

²⁷ Criterio sostenido en la sentencia SUP-REP-160/2020.

²⁸ Cfr. Herencia, Salvador, “Las reparaciones en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Sistema Interamericano de Protección de los derechos humanos y derechos penal internacional*, México, 2011, tomo II, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3801/17.pdf>.

²⁹ Ver sentencia SUP-REP-160/2020.

³⁰ Opinión consultiva 18, Ver párrafo 1 y 7 de la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, Artículos 4, inciso j), y 7, inciso d), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y artículo 7.a de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

³¹ Artículo 7.e), de la Convención de Belém do Pará.

³² Criterio sostenido en la sentencia SUP-REC-91/2020 Y ACUMULADO.

³³ Tesis XI/2021 de rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS EN LISTADOS NACIONALES Y/O LOCALES, TIENE JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL**” consultable Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 57 y 58.



política de género, lo cual podrá ser tomado en consideración para el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Así, las autoridades electorales encargadas de la resolución de los procedimientos administrativos sancionadores, tienen plenas facultades para ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, o aquellos registros similares en el ámbito local, y para establecer la temporalidad de la lista sobre la base de las circunstancias y el contexto de cada caso, atendiendo a los elementos constitutivos de la infracción.

Lo anterior, **con independencia de las sanciones que se determinen, dado que tal medida no configura una sanción sino una medida de reparación integral³⁴** que contribuye al efecto útil de la transparencia de las sentencias, así como a la prevención y erradicación de las prácticas de violencia política en razón de género.

Lo anterior es congruente con una concepción de las medidas de reparación integral que enfatiza el efecto útil de las garantías de no repetición de acuerdo con la cual los tribunales en materia electoral están obligados a analizar, en cada caso concreto, la pertinencia del dictado de esas medidas, pues únicamente estarán justificadas, en tanto sirvan para resarcir, en la medida de lo posible, el daño causado por violaciones a derechos humanos, lo que implica realizar un juicio de adecuación e idoneidad de las medidas, atendiendo a la violación detectada y a las necesidades en específico de las víctimas.

Importa señalar que el registro es únicamente para efectos de publicidad, sin que en forma alguna tenga efectos constitutivos, pues ello dependerá de sentencias firmes de autoridades electorales. De tal forma que será en la sentencia electoral en la que se determinará la sanción por violencia política en razón de género y sus efectos.

Al respecto, resulta relevante el criterio establecido por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-440/2022**, en el que se precisó que para determinar la temporalidad se debía atender no solo a la calificación de la conducta, sino a diversos aspectos, tales como:

1. Considerar la calificación de la conducta, el tipo de sanción impuesta, así como el contexto en que se cometió la conducta que acreditó la VPMRG (por ejemplo, si es en el marco de un proceso de elección local o federal o de una relación laboral).
2. El tipo o tipos de violencia política de género que se acreditaron y sus alcances en la vulneración del derecho político (símmbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico), así como si existió sistematicidad en los hechos constitutivos de VPMRG o si se trata de hechos específicos o aislados, además de considerar el grado de afectación en los derechos políticos de la víctima.
3. Considerar la calidad de la persona que cometió la VPMRG, así como la de la víctima: si son funcionarias públicas, si están postuladas a una candidatura, si son militantes de un partido político, si ejercen el periodismo, si existe relación jerárquica (es superior jerárquico de la víctima o colega de trabajo), entre otras más.
4. Si existió una intención con o sin dolo para dañar a la víctima en el ejercicio de sus derechos políticos.
5. Considerar si existe reincidencia por parte de la persona infractora en cometer VPMRG.

- **El derecho a la libertad de expresión en el contexto de un debate político y la VPG**

La Sala Superior ha sostenido que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión e información³⁵ ensancha el margen de tolerancia en el debate político frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales³⁶.

Por su parte, la Suprema Corte ha señalado que si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, pues es precisamente en las

³⁴ Tesis II/2023 de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LA SALA ESPECIALIZADA Y LAS AUTORIDADES LOCALES RESOLUTORAS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR TIENEN FACULTADES PARA DETERMINAR EL PLAZO DE PERMANENCIA EN EL REGISTRO DE PERSONAS INFRATORAS CORRESPONDIENTE”, Sala Superior en sesión pública celebrada el veintidós de febrero de dos mil veintitrés, pendiente de publicación.

³⁵ Previsto en los artículos 6 de la Constitución General y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

³⁶ Jurisprudencia 11/2008, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO; publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, pp. 20 y 21.



expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa.

Así, el Alto Tribunal ha considerado que no todas las críticas que supuestamente agravien a una persona, grupo, o incluso a la sociedad o al Estado pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal, pues aunque constitucionalmente no se reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, tampoco se vedan expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas³⁷.

Ahora, si bien es cierto, por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres ha sido obstaculizada y se ha dado en menor número que la de los hombres –razón por la que fue indispensable, por ejemplo, instaurar las cuotas y la paridad en la postulación de candidaturas– ello no necesariamente se traduce en que los dichos en contra de quienes ejercen o aspiran a ocupar un cargo de elección popular constituyan violencia y vulneren alguno de sus derechos a la participación política.

Afirmar lo contrario, podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, *a priori*, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a las contiendas electorales, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión. En efecto, partir de la base de que los señalamientos y afirmaciones respecto a las candidatas y servidoras públicas implican violencia, es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos.

5. Estudio del caso concreto.

42. El asunto se origina con una queja interpuesta por la denunciante en contra de diversas publicaciones en los perfiles de la red social Facebook denominados: “Alerta [REDACTED]”, “Mercachisme” e “[REDACTED]”, que a su consideración generan VPG en su perjuicio.
43. La quejosa aduce que a través de diversas publicaciones en dichos perfiles se puede observar cómo se modificó una imagen de su persona haciendo alteraciones de sus facciones de forma grotesca, con la finalidad de enfatizar la violencia del texto que la acompaña.
44. Refiere que tal cuestión ha causado una afectación a su persona, como mujer y como habitante de [REDACTED], menoscabando su honra y credibilidad como gobernante, pues se puede advertir del contenido de la mayor parte de las publicaciones que hacen referencia a diversas personas funcionarias públicas del Estado de Quintana Roo, sin que genere juicio favorable o negativo en su contra, sin embargo, al referirse a su persona, se hace de forma negativa y denostativa, tanto en el texto como en las imágenes, lo que deja ver la intención de violentar sus derechos político electorales en el ejercicio de su encargo público, en una de las imágenes se observa que se le atribuye ser incapaz por

³⁷ Jurisprudencia 1a./J. 31/2013 (10a.), **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO**; publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XIX, abril de 2013, tomo 1, p. 537.

gobernar y que es títere de su mamá, quien es la persona que gobierna.

45. De ese modo, dice que una forma de violencia política consiste en manifestar que las funcionarias no tienen capacidad para el correcto desarrollo de sus labores en la función pública, pues de las imágenes y contenido de lo denunciado se puede apreciar tal situación.
46. Es por ello, que el uso de su imagen a través de fotografías alteradas de forma grotesca, junto al texto que se acompaña para publicar información falsa, afecta su honra y credibilidad como mujer funcionaria pública, pues aquello tiene la intención de afectar su vida privada y pública.
47. Ahora bien, derivado de lo anteriormente reseñado, la autoridad sustanciadora a través de las actas circunstanciadas de fechas dos de enero y trece de septiembre, constató **la existencia de las 15 ligas de internet denunciadas** por la quejosa, obteniendo lo siguiente:

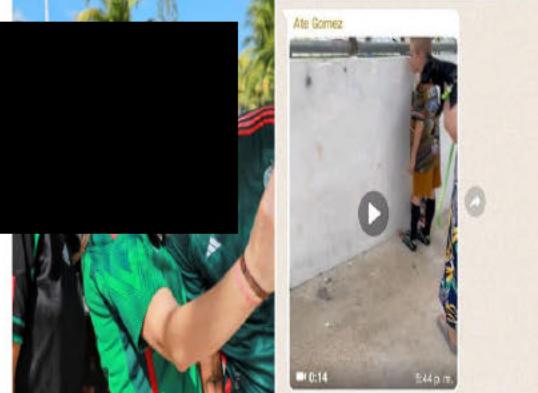
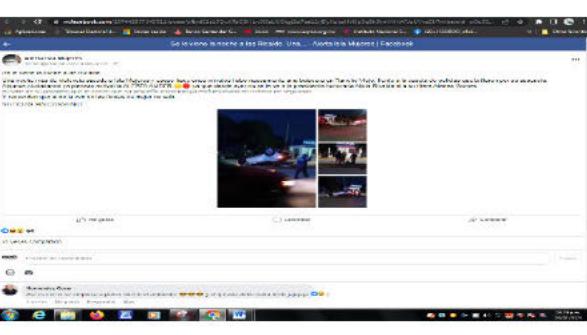
TABLA 1

Enlace e imagen	Descripción/Contenido
 	<p>Publicado por el perfil del usuario denominado [REDACTED]</p> <p>Alerta [REDACTED]; se emite alerta Amber México. Como se puede observar al parecer en un aviso de una alerta Amber con la fotografía de una persona de sexo femenina, tez blanca de cabello rubio, con playera polo en color blanco, con la leyenda NO LOCALIZADA, así como diversos comentarios al respecto.</p> <p><u>Ante su incapacidad por ser el títere de su mamá</u>, se cree se fue a esconder a un pueblo a puebla. Es incapaz de afrontar la ola de robos y asaltos además de los decapitados.</p>
	<p>Publicado por el perfil del usuario denominado "Alerta [REDACTED]".</p> <p>Alerta [REDACTED]</p> <p>8 de diciembre de 2022 a las 11:24</p>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

	<p>[REDACTED] abandona al PAN</p> <p>[REDACTED] deja Acción Nacional, a pesar de que antiguamente ella había dicho que sus principios son primero y siempre estaría en el PAN.</p> <p>Todo parece indicar que buscará tener asilo en el Partido Verde Ecologista donde milita su "Intimo amigo" Juan Carrillo. [REDACTED] que se pasó casi 2 años hablando mal del Partido Verde y Juan Carrillo ahora buscará la reelección en el partido verde, traicionando así la confianza que le dio la gente de [REDACTED] al votar por un político "diferente" que resultó ser igual o peor.</p> <p>Verla caminando junto a Juan Carrillo no tendrá precio.</p> <p>NOTICIAS SIN CONVENIO</p>
<p>Enlace 3: [REDACTED]</p> 	<p>Publicado por el perfil del usuario denominado "Alerta [REDACTED]"</p> <p>"Se emite 🚨 ALERTA AMBER 🚨</p> <p>Se cree que <u>salió huyendo ante la total incapacidad y total ineptitud para dirigir y resguardar la seguridad de los Isleños.</u></p> <p>NOTICIAS SIN CONVENIO"</p> <p>Publicación 3 de diciembre de 2022</p> <p><u>Ante su incapacidad por ser el títere de su mamá,</u> se cree se fue a esconder a un pueblo a puebla. Es incapaz de afrontar la ola de robos y asaltos además de los decapitados.</p>
<p>Enlace 4: [REDACTED]</p>	<p>Publicado por el perfil del usuario denominado "Alerta [REDACTED]".</p> <p>"Bajo amenazas.</p> <p>Al fiel estilo de las [REDACTED] o mejor dicho las que "cuidan a la gente" obligaron a ex empleado a presentarse al evento en playa centro, todo para aparentar que nada había pasado a pesar de la evidencia donde lo corre en un grupo vía WhatsApp, cuentan que bajo AMENAZAS casi de muerte lo hicieron presentarse y tomarse la típica foto.</p> <p>Algo que también llama la atención es, que hace una ciudadana en un grupo de directores?</p> <p><u>A caso eso solo confirma que es solo un títere la hija?</u></p>

<p>Ale [REDACTED] 28 de noviembre de 2022 ·</p> <p>Bajo amenazas</p> <p>Al fiel estilo de [REDACTED] lo mejor dicho las que "cuidan a la gente" obligaron a ex empleado a presentarse al evento en playa centro, todo para aparentar que nada había pasado a pesar de la evidencia donde lo corre en un grupo vía WhatsApp, cuentan que bajo AMENAZAS casi de muerte lo hicieron presentarse y tomarse la típica foto.</p> <p>Algo que también llama la atención es, que hace una ciudadana en un grupo de directores?</p> <p>A caso eso solo confirma que es solo un títere la hija?</p> <p>Nos queda claro que Atenea no gobierna Isla, nos queda claro que [REDACTED] solo es la fachada, nos queda claro que Atenea NO CUIDA A LA GENTE.</p> <p>Gobernadora Mara Lezama ponga especial atención en la Isla que hay una ferrea persecución contra todo lo que huele a usted y la 4T</p> <p>Sistema Quintanarroense de Comunicación Social - SQCS</p> <p>NOTICIAS SIN CONVENIO</p>  <p>12 comentarios 7 veces compartido</p>	<p><u>Nos queda claro que [REDACTED] no gobierna</u> <u>nos queda claro que [REDACTED] solo es la</u> <u>fachada.</u> nos queda claro que [REDACTED] NO CUIDA A LA GENTE.</p> <p>Gobernadora Mara Lezama ponga especial atención en la Isla que hay una ferrea persecución contra todo lo que huele a usted y la 4T</p> <p>Sistema Quintanarroense de Comunicación Social - SQCS NOTICIAS SIN CONVENIO"</p>
<p>Enlace 5: [REDACTED]</p> <p>Alerta [REDACTED] 12 de noviembre de 2022 ·</p> <p>Lo que circula en redes, y pues si. Personajes que "Cuidan a la gente"</p> <p>Personajes que su mamá aún les hace la tarea. </p> <p>65 Me gusta 3 veces compartido</p>	<p>Publicado por el perfil del usuario denominado "Alerta [REDACTED]".</p> <p>"Alerta [REDACTED]</p> <p>12 de noviembre de 2022 ·</p> <p>Lo que circula en redes, y pues si. Personajes que "Cuidan a la gente"</p> <p>"Personajes que su mamá aún les hace la tarea"</p> <p>Se observa una publicación con contenido similar del perfil Alerta [REDACTED] del link número 1 de la presente tabla.</p>
<p>Enlace 6:</p> 	<p>Publicado por el perfil del usuario denominado "Alerta [REDACTED]".</p> <p>"Alerta [REDACTED]</p> <p>19 de agosto de 2022 ·</p> <p>Se le viene la noche a las [REDACTED]</p> <p>Una noche más de violencia sacude a [REDACTED] y es que hace unos minutos hubo nuevamente una balacera en Rancho Viejo,</p>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

	<p>frente a la caseta de policías que brillaron por su ausencia.</p> <p>Algunos ciudadanos ya piensan activar la ALERTA AMBER ya que desde ayer no se le ve a la presidenta honoraria [REDACTED] ni a su titere [REDACTED]</p> <p>Si sabe de su paradero que le avisen que su pequeño municipio ya está revasado en materia de seguridad. Y recuerden que si no la ven en las fiestas es mejor no salir.</p> <p>NOTICIAS SIN CONVENIO"</p>
<p>Enlace 7: [REDACTED]</p> <p> Alerta Isla Mujeres · 2 de diciembre de 2022 · 23 h ·</p> <p>¿Y la [REDACTED] Mientras en la [REDACTED] continúan los descuartizados, decapitados, asaltos a mano armada y robo a casa habitación. La [REDACTED] hija de la [REDACTED] titere o como se le pueda llamar, se encuentra de vacaciones nada más y nada menos que en "Chignahuapan" [REDACTED] sin pies ni cabeza y con la mamá al borde de ajustar cuentas con la justicia, pareciera que inicia una retirada y ya anda buscando sitios para esconder a la mamá. Mientras los [REDACTED] exigen justicia y seguridad, ellos vacacionan. Mientras hay decapitados, ellos colocan piedritas. Mientras hay robos a casas, ellos continúa clausurando negocios de gente de Mara Lezama Y para muestra un botón. A los [REDACTED] no les importa la Isla, no les importas tu. NOTICIAS SIN CONVENIO</p> <p>el Castellanos está con Roman onado Euan · 1 · 23 h ·</p> <p> Trino Noticias · Seguir · 23 h ·</p> <p>#Chignahuapan Entrevista con el Alcalde Lorenzo Rivera Nava la Alcaldesa de Isla Mujeres [REDACTED] y la reina de la 26º feria Nacional del Árbol y la Esfera Elizabeth 1º. ponle Play</p> <p>correspondientes levanto la #VOZ porque hoy paso mi #hijo, novia y amigaendo, ser asaltados a punta de pistola, ente no les pasó nada, solo el susto pertenible que ya no se pueda salir tranara [REDACTED]</p>	<p>Publicado por el perfil del usuario denominado "Alerta [REDACTED]".</p> <p>"Y la [REDACTED] ?</p> <p>Mientras en la [REDACTED] continúan los descuartizados, decapitados, asaltos a mano armada y robo a casa habitación. La [REDACTED] hija de la [REDACTED] titere o como se le pueda llamar, se encuentra de vacaciones nada más y nada menos que en "Chignahuapan"</p> <p>La [REDACTED] sin pies ni cabeza y con la mamá al borde de ajustar cuentas con la justicia, pareciera que inicia una retirada y ya anda buscando sitios para esconder a la mamá.</p> <p>Mientras los [REDACTED] exigen justicia y seguridad, ellos vacacionan. Mientras hay decapitados, ellos colocan piedritas.</p> <p>Mientras hay robos a casas, ellos continúa clausurando negocios de gente de Mara Lezama Y para muestra un botón. A los [REDACTED] no les importa la [REDACTED] no les importas tu.</p> <p>NOTICIAS SIN CONVENIO"</p>
<p>Enlace [REDACTED]</p>	<p>Publicado por el perfil del usuario denominado "Mercachisme".</p> <p>"Mercachisme</p> <p>1 de julio de 2022 ·</p> <p>Analicemos esta imagen que ven. Así es vamos de izquierda a derecha. </p> <p>1* Está [REDACTED] la que controla el palacio y la que da las órdenes y y tieme la última palabra en el ayuntamiento.</p> <p>2* Se encuentra Edgar GASCA el seudodiputado que nunca hizo nada por la [REDACTED] solo se dedica a posar en las fotos, el maribelista, el traidor, el chapulin y el cual</p>



Mercachisme
1 de Julio de 2022

Analicemos esta imagen que ven. Así es vamos de izquierda a derecha.

- 1º Esta [REDACTADO] a que controla el palacio y la que da las órdenes y y tiene la última palabra en el ayuntamiento.
- 2º Se encuentra Edgar GASCA el seudocdiputado que nunca hizo nada por la isla solo se dedica a posar en las fotos, el maniblista, el traidorero, el chapufín y el cual se quedará sin trabajo en este sexenio y es por eso que está buscando de lame botas entrar al palacio y se rumora que será el próximo secretario, ahí se comprobaría la traición.
- 3ºPues el exgobernador el padrino de todos ellos juntos
- 4º Atenea, la cara bonita del ayuntamiento,la imagen la que no tiene ingerencia en nada, es la títere de su mamá aunque ella quiera hacer las cosas, nunca lo dejará hacerse y desahacer a su antojo porque ella no gobierna solo sigue órdenes de su mamá una empleada más del ayuntamiento.

Y por último Julián el que va a querés ser el próximo titiritero de su sobrina cuando su hermana Alicia se retire por completo ya que ven a Atenea como una persona que no es apta para ser presidenta, pues dicen que no tiene la capacidad para gobernar.



23

20 comentarios 13 veces compartido

Me gusta

Comentar

Compartir

Enlace



se quedará sin trabajo en este sexenio y es por eso que está buscando de lame botas entrar al palacio y se rumora que será el próximo secretario, ahí se comprobaría la traición.

3*Pues el exgobernador el padrino de todos ellos juntos

4* [\[REDACTADO\] la cara bonita del ayuntamiento,la imagen la que no tiene ingerencia en nada, es la títere de su mamá aunque ella quiera hacer las cosas, nunca lo dejará hacerse y desahacer a su antojo porque ella no gobierna solo sigue órdenes de su mamá una empleada más del ayuntamiento.](#)

Y por último Julián el que va a querés ser el próximo titiritero de su sobrina cuando su hermana Alicia se retire por completo ya que ven a [REDACTADO] como una persona que no es apta para ser presidenta, pues dicen que no tiene la capacidad para gobernar."

Publicado por el perfil del usuario denominado ‘[REDACTADO]’.

[REDACTADO]
29 de noviembre de 2022

SIN BRILLO PROPIO [REDACTADO]

Ser siempre la hija de o la sobrina de, es algo que seguramente ha pesado siempre en [REDACTADO] quien en su carrera política lo logrado se lo debe a su progenitora [REDACTADO] y a su tío [REDACTADO], ya que por principio de cuentas la primera ocasión en que fue regidora, fue gracias a que iba como suplente de su señora madre, al no asumir esta su cargo, dio chance a su hija la relevara.

En la diputación local, tuvo un papel sin pena ni gloria, y ahora en su primera gran oportunidad como [REDACTADO], las expectativas eran amplias de obras y acciones reales, sin embargo, no se ve trascendencia, ni trabajo real según señalan los isleños, quienes ven muy difícil la reelección de la panista.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

	<p>Juan Carrillo Soberanis, diputado federal por el Verde Ecologista, uno de los personajes de mayor afecto en Quintana Roo para Jorge Emilio González, ha sido altamente agredido en lo político por [REDACTED] y su familia, y el jefe de esta Carlos Joaquín González, y solo ha sido ruido el que han querido hacer porque en denuncias de verdad y sanciones y demás sólo ha sido de dientes para afuera.</p> <p>Difícil panorama para [REDACTED] en lo político, quien no es bien vista en el PAN, y en MORENA no tiene cabida ni acaba de cuajar, ni menos en los partidos filiales a la 4T, el tiempo sigue su curso, y además de estar sin resultados en [REDACTED], tiene diversos frentes abiertos en la 4T el más importante el de Carrillo Soberanis.</p> <p>En tanto en el PAN, el liderazgo de los ediles y en general el político lo está teniendo Lili Campos, ya que [REDACTED] por su indefinición en el mismo albiazul es mal vista, por lo que la [REDACTED] de no jugar bien sus piezas y cartas está a punto de truncar su carrera política."</p>
<p>Enlace 10: [REDACTED]</p> 	<p>Pantalla principal en la red social Facebook de un grupo denominado: "Merca [REDACTED]."</p>
<p>Enlace 11: [REDACTED]</p>	<p>Publicado por el perfil del usuario denominado "Alerta [REDACTED]"</p> <p>"Policías de Isla CORRUPTOS"</p> <p>Vía inbox un turista nos hizo llegar un caso de corrupción policiaca.</p> <p>Mientras la [REDACTED] vacaciona, su mamá se roba adornos además de millones. Mientras hay descuartizados, asaltos y robos, la flamante policía brilla por su INEPTITUD. <u>INEPTITUD que los [REDACTED] sufrimos día a día,</u> <u>mientras la presi titere sigue pregonando su basura que es lo único, si UNICO que ha hecho, la [REDACTED] se hunde.</u></p> <p>Que alguien le avise que sus policías ademas de ser ineptos tambien son RATEROS según la información que nos llega fue en el área de Sac Bajo donde la unidad 6062 le habría ROBADO 100 DÓLARES.</p> <p>Se nos cae a pedazos la [REDACTED] hoy más que nunca! Pero basura no hay!</p>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

Alerta [REDACTED]
3 de diciembre de 2022 ·

⚠️ Policias de Isla CORRUPTOS ⚠️
Via inbox un turista nos hizo llegar un caso de corrupción policiaca.
Mientras la presidenta vacaciona, su mamá se roba adóminos además de millones.
Mientras hay desacuartizados, asaltos y robos, la flamante policía brilla por su INEPTITUD.
INEPTITUD que los isleños sufrimos dia a dia, mientras la presi fitter sigue pregonando su basura que es lo único, si UNICO que ha hecho, la isla se hunde.
Que alguien le avise que sus policías ademas de ser ineptos también son RATEROS
según la información que nos llego fue en el area de Sac Bajo donde la unidad 6062 le habria ROBADO 100 DÓLARES.
Se nos cae a pedazos la Isla hoy más que nunca! Pero basura no hay!
Video en comentarios.

NOTICIAS SIN CONVENIO

8:33 P.M.

Hola

Hola qué tal
Buenas tardes

Donde puedo reportar
Una estafa por parte de tránsito

Tengo video

Con gusto

Porfavor

Puedes enviarlo se posteaa
Con confianza

Te dejo uno donde le dije 100 USD si
Y otro donde aparece el numero de unidad
Quequiero hacer al respecto?
Le mando a la pagina de noticias
y las investigaciones anteriormente
O:
Puedo recuperar algo de esto
O de plano
Ya lo perdi

5 comentarios 40 veces compartido

Me gusta Comentar Compartir

Video en comentarios.

NOTICIAS SIN CONVENIO"

Enlace 12:

Alerta [REDACTED]
1 de diciembre de 2022 ·

La Reina Midas.
Así se le conoce ahora a la presidenta y no hablo de la electa, hablo de la mamá quien en su empeño de convertir en mierda todo lo que toca, ahora fue el turno de las letras del parador turístico.
Opiniones muy divididas entre la sociedad isleña donde la gran mayoría no está de acuerdo. Pero eso no importa ni nunca ha importado porque cuando uno entra a cierta edad pues su voluntad es lo que cuenta y los cientos de miles de pesos que se tienen que gastar para cenar pavito en la casa de la electricistas.
Así es señoras y señores, la Reina Midas ataca de nuevo.
NOTICIAS SIN CONVENIO

A continuación se presentan dos imágenes: la primera muestra una fila de paneles de madera decorados con letras bordadas, colocados verticalmente. La segunda muestra un globo de colores (rojo, azul, amarillo) en el fondo de un cielo nuboso.

Publicado por el perfil del usuario denominado "Alerta [REDACTED]".

"Alerta [REDACTED]

1 de diciembre de 2022 ·

La Reina Midas.

Así se le conoce ahora a la [REDACTED] y no hablo de la electa, hablo de la mamá quien en su empeño de convertir en mierda todo lo que toca, ahora fue el turno de las letras del parador turístico.

Opiniones muy divididas entre la sociedad isleña donde la gran mayoría no está de acuerdo.

Pero eso no importa ni nunca ha importado porque cuando uno entra a cierta edad pues su voluntad es lo que cuenta y los cientos de miles de pesos que se tienen que gastar para cenar pavito en la casa de la electricistas.

Así es señoras y señores, la Reina Midas ataca de nuevo.

NOTICIAS SIN CONVENIO"

Enlace 13:



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/002/2023

	<p>Publicado por el perfil del usuario denominado “Alerta [REDACTED]” en el grupo denominado “Merca [REDACTED]”.</p> <p>“Alerta [REDACTED]</p> <p>3 de diciembre de 2022 ·</p> <p>💡 Policias de [REDACTED] CORRUPTOS 💡</p> <p>Vía inbox un turista nos hizo llegar un caso de corrupción policiaca.</p> <p>Mientras la presidenta vacaciona, su mamá se roba adornos además de millones.</p> <p>Mientras hay descuartizados, asaltos y robos, la flamante policia brilla por su INEPTITUD.</p> <p>INEPTITUD que los [REDACTED] sufrimos día a día, <u>mientras la presi titere sigue pregonando su basura que es lo único, si UNICO que ha hecho</u>, la [REDACTED] se hunde.</p> <p>Que alguien le avise que sus policías ademas de ser ineptos también son RATEROS</p> <p>según la información que nos llega fue en el área de Sac Bajo donde la unidad 6062 le habría ROBADO 100 DÓLARES.</p> <p>Se nos cae a pedazos la [REDACTED] hoy más que nunca! Pero basura no hay!</p> <p>Video en comentarios.</p> <p>NOTICIAS SIN CONVENIO”</p>
<p>Enlace 14: [REDACTED]</p>	<p>Publicado por el perfil del usuario denominado “Alerta [REDACTED]” en el grupo denominado “Merca [REDACTED]”.</p> <p>“Alerta [REDACTED]</p> <p>19 de agosto de 2022</p> <p>Se le viene la noche a las [REDACTED]</p> <p>Una noche más de violencia sacude a [REDACTED] y esque hace unos minutos hubo nuevamente una balacera en Rancho Viejo, frente a la caseta de policías que brillaron por su ausencia.</p> <p>Algunos ciudadanos ya piensan activar la ALERTA AMBER ⚡ <u>ya que desde ayer no se le ve a la presidenta honoraria</u> [REDACTED] <u>ni a su titere</u> [REDACTED]</p>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

	<p>Si sabe de su paradero que le avisen que su pequeño municipio ya está revasado en materia de seguridad.</p> <p>Y recuerden que si no la ven en las fiestas es mejor no salir.</p> <p>NOTICIAS SIN CONVENIO"</p>
<p>Enlace 15: [REDACTED]</p> <p></p>	

³⁸ Se precisa que el enlace señalado con el número 16 del acta circunstanciada de fecha 2 de enero, es el mismo que el enlace 15. Por lo tanto no se tomará en cuenta para no caer en repeticiones innecesarias.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

joder al personal por si no sabe [REDACTED] de mi corazón la gente está cansada de tanta porquería en su administración en la que no da una no solo en esa dirección si no todas los más chido que pudo hacer traer gente de otros estados como Lourdes Alarcón y su comitiva que ni usted sabe que mqñas trae y que tan corruptos son vienen comisionados ganan doble sueldo y aquí un sueldo más alto que sus policías a los que si les exige y amenaza con correr acaso no se da cuenta jajajaja lo más chingón su flamante director de seguridad pública al dejar votado el cargo el señor Omar vaca ponen a un pendejo el más corrupto de su administración quien tiene el control de la zona continental en todo lo que genere dinero que no sabe ni expresarse ni atender. Ala gente jajajaja el mismísimo Joel Mendez Antonio no pos si mis queridos excompañeros cuidese las espaldas ustedes saben que clase de persona este personaje que si no estás de acuerdo con lo que hace pide tu cambio a Isla o te tienen en friega para qu renuncies y es gente de carrillo de ongay si nos ponemos analizar creo la querida presidenta le gusta trabajar con gente corrupta y rata si se dan cuenta toda su administración está conformqdq por gente de Juan carillo y sigue la mata dando con los que pone la n cargos que ni sabe que clase de gente son la señora o más bien la querida jefa como todos le llaman a la señora directora sigue sin entender que aquí son municipales no federal de caminos tiene gente que en lugar de hacer su trabajo como tal solo andan pegados como moscas a ella dejando en el cargo a otros pendejos que si habláramos de ellos sabrían que tan corruptos son o más bien eso quiere la directorq gente corrupta jajaja pero ese es otro tema y será más adelante mi estimada presidenta se le aprecia mucho pero creqme sus decisiones no son acertadas y solo está reventado usted misma q su gente y si en verdad le interesa esa gente que confío mucho en usted así como yo y que hoy estoy fuera de la corporación por gente corrupta que usted misma contrata haga algo por quitar toda esa lacra que se para de el cuello hablando de usted de doña Alicia que están bien parados con ustedes y son intocables de inmoviles de sus cargos y áreas se lo dejo de tarea y hagalo pronto antes que se lamente usted entiende. Mi gente querida [REDACTED] de corazón ustedes saben que digo la verdad no necesito mentir por qué gracias q dios estoy l os de esas ratas y tengo un trabajo que sustenta mi familia pero si público es por qué mis excompañeros temen hacerlo por las amenazas que les hacen pero yo ya no tengo nada que perder"

6. Análisis de los enlaces denunciados.

48. Establecido lo anterior, con la finalidad de analizar las manifestaciones y expresiones contenidas en los enlaces denunciados y que quedaron acreditados, se insertará la siguiente tabla para identificar las temáticas y/o expresiones que se abordaron en dichos enlaces, para posteriormente proceder a analizar los enlaces en los que se pudieron advertir elementos que constituyan la comisión de VPG.

TABLA 2		
Número de enlace	Perfil de Facebook que realizó la publicación	Temas abordados en las publicaciones
1, 2, 3 y 5	“Alerta [REDACTED]”.	<p>Se aprecian publicaciones realizadas por el perfil “Alerta [REDACTED]” de la imagen de la quejosa, en donde se puede observar que sus rasgos fisiológicos están alterados, sustituyéndolos con la imagen de una persona que tiene el cabello rubio, a manera de burla.</p> <p>Asimismo, las publicaciones hacen referencia a la emisión de una alerta ámber a manera de burla, pues en ellas se establecen que debido a su incapacidad por ser el títere de su mamá, y su incapacidad e ineptitud para gobernar, salió huyendo de [REDACTED]</p>
4, 6, 7, 13 y 14	“Alerta [REDACTED]”.	<p>Publicaciones referentes a que la denunciante es un títere, que no gobierna pues no tiene las capacidades, y que es solo una fachada.</p> <p>Que se activará una alerta ámber ante la ausencia de la presidenta municipal.</p>
8	“Mercachisme”	<p>Se aprecia una publicación del perfil “Mercachisme”, en la cual hace referencia a que [REDACTED] (madre de la quejosa) controla el municipio de [REDACTED] y es quien da las órdenes; hace una crítica al diputado Edgar Gasca; menciona que el ex gobernador es padrino de todos ellos; refiere que [REDACTED] (tío de la denunciante) va a ser su próximo titiritero y que no es apta ni tiene la capacidad para gobernar; asimismo, refiere que la quejosa es la cara bonita del Ayuntamiento y que sólo es imagen pues no tiene injerencia en las decisiones de su encargo pues es títere de su mamá, por lo que ella no gobierna y es una empleada más de Ayuntamiento.</p>
9	“[REDACTED]”	Hace una crítica respecto a la carrera política de la denunciante, que los cargos políticos que ha tenido han sido por influencia de su mamá y tío.
10	Grupo denominado: “Merca [REDACTED]”.	La página principal de un grupo denominado “Merca [REDACTED]”.
11	“Alerta [REDACTED]”.	Únicamente hace referencia a la corrupción policial, que los policías del municipio de [REDACTED] son rateros e ineptos.
12	“Alerta [REDACTED]”.	La reina midas, hace referencia a una crítica sobre la mamá de la quejosa y sobre las letras del parador turístico del municipio.



15	"Serjey Hominovichmerca" en "Merca [REDACTED]"	Hace una crítica sobre la administración del gobierno de la quejosa, y que en el solo se han reclutado ratas, habla de diversas personas en la administración pública del ayuntamiento de [REDACTED].
----	----------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

6.1. Publicaciones que no actualizan VPG.

49. Derivado de lo explicado en la **tabla 2**, se considera que las publicaciones realizadas en los enlaces **9, 10, 11, 12** y **15** no tienen algún elemento que constituya VPG en contra de la quejosa, pues no se advierten expresiones basadas en algún estereotipo por razón de género o por su condición de mujer; esto es, no se desprende algún elemento que permita considerar a esta autoridad electoral, que el contenido de los enlaces denunciados tengan por objeto menoscabar o denigrar a la denunciante en el goce o ejercicio de los derechos político-electORALES, por el hecho de ser mujer, dada la ausencia de elementos que contenga una connotación sexista o estereotipada dirigida a la quejosa por el hecho de ser mujer, o que, tal omisión sea para afectar los derechos políticos de la candidata por el hecho de ser mujer.
50. Se dice lo anterior, pues tal y como se explicó en la **tabla 2**, el contenido de dichos enlaces involucran a personas públicas, tales como [REDACTED] [REDACTED] donde refieren que la carrera política de la quejosa ha sido impulsada por aquellos como miembros de su familia, y habla de que el panorama en la carrera política de la denunciante no es bien visto (enlace 9), lo que si bien puede entenderse como una crítica a su actuar como gobernante, se observa que de las expresiones contenidas en dichos enlaces no son expresiones basadas en estereotipos de género.
51. Asimismo, abordan temas de interés público como son las letras del parador turístico de [REDACTED] y que existen opiniones divididas entre la sociedad respecto a la administración del dinero que se invierte en el Ayuntamiento (enlace 12).
52. Así como también respecto a la administración y el gabinete que conforma el gobierno de la quejosa, donde refiere que una persona recluta "puras ratas" y que supuestamente hay personas que han robado recursos, que la gente está



cansada de tanta “porquería” en su administración y que hay gente corrupta integrándola (enlace 15)

53. Es decir, del contenido de los enlaces mencionados anteriormente, se puede advertir que las manifestaciones ahí vertidas van desde la percepción que la ciudadanía tiene hacia el gobierno de la denunciante, sin referirse a ella por su condición de mujer, ni tampoco se observan elementos con tintes de género o de manera diferenciada, aunado a que en los enlaces 10, 11, 12 y 15 no se refieren directamente a ella.
54. Es por ello que tales manifestaciones se encuentran dentro del debate político y gozan de una protección reforzada, amparada precisamente por el derecho a la libertad de expresión.
55. Cabe recalcar que el contenido de los enlaces si bien es cierto que debe ser analizado con perspectiva de género -lo que permite estar atentos a las circunstancias particulares del caso y garantizar a la víctima de VPG-, se pudo advertir de este, que no se observa alguna connotación en razón de género tanto de los mensajes y títulos que acompañan las publicaciones de los enlaces 9, 10, 11, 12 y 15, por ende no se actualiza la transgresión alegada por la quejosa con relación a la VPG que denuncia.
56. Lo anterior, al tomar en cuenta que tanto la Suprema Corte, como la Comisión Interamericana³⁹, han enfatizado la necesidad de garantizar la circulación desinhibida de mensajes sobre cuestiones políticas⁴⁰, en el entendido de que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre⁴¹.
57. Ello, al tratarse de expresiones que, se encuentran amparadas por la libertad de expresión dentro del debate político, por lo que las mismas no pueden ser

³⁹ CIDH. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión, Capítulo III. 30 de diciembre de 2009.

⁴⁰Véase Pou Giménez, Francisca, *La libertad de expresión y sus límites*, p. 915. Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx>.

⁴¹ Esto, a su vez, ha dado paso a la consideración de que la libertad de expresión, junto con el derecho a la información, goza de una doble dimensión, individual y colectiva, social o política, como se sostiene en la Jurisprudencia emitida por el Pleno, con número P.J. 25/2007. Cuyo rubro es **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO**. Todas las tesis y jurisprudencias de la SCJN y Tribunales Colegiados son consultables en la página de internet: <https://bit.ly/2ErvyLe>.

consideradas constitutivas de VPG, ya que tales expresiones fueron vertidas en el marco del debate público, acerca de temas de interés general y público, que como ya se señaló, corresponde a una opinión crítica del emisor del mensaje en torno al desempeño de la quejosa como gobernante del municipio de [REDACTED] [REDACTED], así como su relación con diversos actores políticos en su administración.

58. Es por ello que, con base en la referidas disposiciones legales y criterios jurisprudenciales, se sostiene que el contenido de los enlaces **9, 10, 11, 12 y 15 no constituyen VPG**, dado que los mismos no actualizan ninguno de los supuestos previstos para considerarlo como tal, ya que no se advierte una afectación o agresión ya sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológico, que sea realizada de manera directa o indirecta hacia la quejosa con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos, en el ejercicio de su cargo político.
59. Además, es de considerarse que aún y cuando las expresiones contenidas pudieran ser estimadas como altisonantes e incómodas, debe tenerse en cuenta que las expresiones denunciadas no fueron dirigidas a la quejosa por tener la calidad de mujer, sino en su calidad de [REDACTED], es decir, como [REDACTED], aunado a que las expresiones que pudieran referirse a la denunciada, no se hacen por el hecho de ser mujer ni dirigidas singularmente a ella, o en su caso que impliquen ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoquen algún delito o perturben el orden público; por lo que pretender sancionar dichas expresiones, sería tanto como censurar el uso de la libertad de expresión⁴², pues las expresiones estuvieron encaminadas a la crítica y no por razones basadas en género.
60. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto,

⁴² Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 11/2008⁴² emitida por la Sala Superior, cuyo rubro y texto es el siguiente: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**”. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

61. Lo anterior, porque el artículo 6º de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en caso de ataque a la moral, los derechos de terceras personas, provoque algún delito, o perturbe el orden público.
62. De igual forma, dicho precepto refiere que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, por cualquier medio de expresión.
63. El artículo 7º constitucional, párrafo primero, señala que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.
64. Por su parte, el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que el ejercicio de la libertad de pensamiento y expresión no podrá estar sujeto a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de las demás personas o, en su caso, la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud y moral públicas.
65. Sobre este aspecto, la Suprema Corte estableció en la Tesis XXII/2011, de rubro: **“LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA⁴³”**, que la libertad de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando dichos derechos se ejercen por los profesionales del periodismo a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa, entendida en su más amplia acepción.

⁴³ Publicada en el: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro IV, enero de 2012, tomo 3, p. 2914, registro digital: 2000106.

66. Refirió que la libertad de expresión tiene por finalidad garantizar el libre desarrollo de una comunicación pública que permita la libre circulación de ideas y juicios de valor inherentes al principio de legitimidad democrática.
67. Y que las ideas alcanzan un máximo grado de protección constitucional cuando:
a) son difundidas públicamente; y b) con ellas se persigue fomentar un debate público.
68. Por otro lado, la Sala Superior en la Jurisprudencia 19/2016 de rubro **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS⁴⁴"**, estableció que las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.
69. Sobre esa base, se estableció que cualquier medida que pueda impactarlas, debe estar encaminada a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.
70. Dicho lo anterior y como ya se analizó, este Tribunal determina que no existen suficientes elementos para suponer que estemos frente a algún tipo de violencia política de género en los enlaces referidos.
71. En este sentido, afirmar lo anterior, supondría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización perpetua, haciendo nugatoria su capacidad a participar en debates y discusiones inherentes a la vida pública y política, en las cuales suele utilizarse un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico.
72. Por ello, este Tribunal sostiene que en los enlaces **9, 10, 11, 12 y 15**, no se aprecia algún tinte sexista ni discriminatorio en perjuicio de la quejosa por el

⁴⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 33 y 34.



hecho de ser mujer, es por ello que se determina la **inexistencia** de la infracción alegada en dichos enlaces.

6.2. Publicaciones que actualizan VPG.

73. Ahora bien, respecto a los enlaces **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 13 y 14**, este Tribunal determina la **EXISTENCIA** la infracción de VPG atribuida a los perfiles denominados “Alerta [REDACTED]” y “Mercachisme”, en contra de [REDACTED], en su calidad de [REDACTED], Quintana Roo.
74. Y para poder justificar la determinación referida en el párrafo anterior, se analizarán de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia de la Sala Superior **21/2018⁴⁵** de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”.
75. Por cuanto al primer elemento *i. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electORALES o bien en el ejercicio de un cargo público; se acredita*, dado que el contenido de los enlaces controvertidos se realizó en contra de la denunciante en su calidad de [REDACTED]
[REDACTED]
76. Por cuanto al elemento *ii. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; se cumple*, ya que las publicaciones fueron realizadas por perfiles de usuarios en la red social de Facebook, que pueden ser considerados como medios de comunicación.
77. El elemento *iii. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; se cumple*, pues las expresiones que realizaron quienes administran los perfiles “Alerta [REDACTED]” y “Mercachisme” constituyen **violencia simbólica y verbal** en su modalidad digital.

⁴⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.



78. En tanto que tuvieron como finalidad exhibir y dañar la imagen de la denunciante, minimizando su intelecto, capacidad o habilidades para desenvolverse en el ejercicio de su encargo como [REDACTED].
79. Lo anterior, porque es un hecho notorio que la violencia simbólica puede llevarse a cabo por vías proclives al anonimato, lo que conlleva a la imposibilidad de determinar quién o quiénes son las personas responsables de la misma.
80. Sobre todo, cuando las conductas generadoras se realizan a través de las redes sociales, pues son canales vinculados a espacios donde se ejerce la libertad de expresión y donde, se propicia la emisión de actos anónimos, por lo que se tiene que tomar en cuenta los efectos que las decisiones judiciales generan, así como las mejores vías para lograr el fin buscado: esto es, propiciar la conciencia de que ciertas expresiones reproducen estereotipos discriminadores y generan violencia y, asimismo, desincentivar espontáneamente su reproducción.
81. Es decir, existe un respeto a las redes sociales y la libertad que aporta a las y los usuarios; pero cuando se tratan de contenidos que generen o propicien discriminación, estigmatización, intimidación y violencia política contra las mujeres por razón de género y además se escondan detrás de un personaje, las autoridades electorales tienen la obligación de llevar a cabo actos contundentes con el fin de erradicarla.
82. Debe tenerse presente, en todo momento, que el principal bien jurídico afectado al ejercer violencia mediática es la dignidad humana; la cual debe ser respetada, tutelada y reconocida, porque de ésta se desprenden todos los demás derechos para poder desarrollarse integralmente como personas en sociedad.
83. El elemento **iv. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres. Se colma**, pues se puede advertir que el contenido de las publicaciones en los enlaces referidos tuvo como único objeto resaltar que la denunciante no es apta para el cargo que desempeña, ello con la finalidad de estigmatizar y minimizar su capacidad para gobernar, pues las publicaciones fueron encaminadas a anular y desacreditar su función como presidenta



municipal con el afán de exponerla y burlarse de ella, devaluando sus capacidades.

84. Por lo anterior, los comentarios no pueden considerarse una crítica fuerte hacia la denunciante inherente al debate público, porque la intención del mensaje fue demeritar su participación política, su trayectoria y la alteración de su apariencia física con el afán de burlarse de ella.

85. El elemento **v. Se basa en elementos de género, es decir: a) se dirige a una mujer por ser mujer; b) tiene un impacto diferenciado en las mujeres; c) afecta desproporcionadamente a las mujeres. Se acredita** porque de acuerdo con el significado, sentido e intención de las expresiones se emitieron con el objetivo de exhibir y denigrar públicamente a la denunciante por el hecho de ser mujer afectando injustificadamente su honra y dignidad.

86. En efecto, a partir de las expresiones se considera que se está asignando una característica o un valor a la denunciada a partir de su sexo o su género, pues de los enlaces publicados por el perfil “Alerta [REDACTED]” con los números **1, 2, 3 y 5** se puede observar de manera burlesca la alteración de su imagen o apariencia física, refiriendo que ante su incapacidad para gobernar, se fue a esconder a otra parte. Tal expresión sugiere que debido a su falta de habilidad para llevar a cabo su cargo como presidenta municipal, tiene que huir y esconderse para no enfrentar los hechos o sucesos que ocurren en el municipio. Actualizando así el estereotipo de género de que las mujeres no son tan valientes como los hombres, es decir, que tienen miedo, lo que históricamente ha sido considerado como un estereotipo respecto a que los hombres son considerados valientes o que no tienen miedo a nada y que ser mujer es ser débil o miedosa.

87. Asimismo, el hecho de alterar su imagen, sobreponiendo en su cara la facción de una mujer con el cabello rubio sugiere un estereotipo de género respecto a que las mujeres rubias, no son inteligentes pues claramente la intención fue denostar la apariencia física de la denunciante.



88. Lo anterior, se desvía de los contenidos de un debate público, el cual, admite críticas severas y vehementes relacionadas con el ejercicio del poder público, sin embargo utilizar el cuerpo e imagen para mostrar públicamente cómo ejerce el cargo para el que fue electa está prohibido al sobrepasar los límites de la libertad de expresión al incitar al odio.
89. En ese sentido, es inválido e inadmisible que en cualquier tipo de elemento discursivo se haga referencia al cuerpo de una mujer o a su vida privada en el ámbito político electoral, pues ello puede estereotiparla o estigmatizarla, dañarla o desprestigarla por su físico, más allá de su capacidad para desempeñar un cargo público, como sucede en el caso que se resuelve⁴⁶.
90. Lo anterior es acorde a la tesis IV/2022 de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. SE CONFIGURA CUANDO SE UTILIZAN O EXHIBEN IMÁGENES DEL CUERPO DE LA MUJER EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO⁴⁷**”, en la que esta Sala Superior estableció que utilizar el cuerpo de una mujer para exhibir una supuesta ineptitud en el ejercicio del cargo para el que será o es electa es una conducta inaceptable y debe estar prohibida, al constituir VPG en contra de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electORALES por el hecho de criticar su cuerpo.
91. Ello, concatenado en los enlaces, 4, 6, 7, 13 y 14 publicados por el mismo perfil, en donde hace referencia a la quejosa como un “títere” que si bien refiere que es títere de su mamá, ello no es obstáculo para acreditar la VPG, pues la única intención de las publicaciones referidas, es desacreditar su trabajo como [REDACTED], pues hace referencia a que es incapaz de tomar decisiones por sí misma y que necesita del mando de una persona para poder gobernar, ya que los comentarios siguen la lógica de que para poder manejar a un títere es indispensable que alguien más pueda manejarlo y así estar en condiciones de manipularlo a su parecer. Por ello, del análisis concatenado y contextualizado de las expresiones y las imágenes donde se altera la persona de la quejosa en los enlaces 1, 2, 3 y 5, se estima que la intención de ello

⁴⁶ Criterio sostenido en la sentencia SUP-REP-456/2022.

⁴⁷ Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 64 y 65.

consistió en **exhibir, devaluar y denigrar públicamente a la denunciante** bajo la idea de que no es apta para ejercer el cargo que ostenta por el hecho de ser mujer.

92. Es por todo lo anterior que respecto del perfil “Alerta [REDACTED]” que se pudo observar una serie de indicios, que concatenados y analizados en su conjunto, **hacan prueba plena respecto de la VPG en contra de la denunciante**, pues la única finalidad de ellas fue exhibirla, burlarla y desacreditarla en el ejercicio de su encargo.
93. Ahora bien, del análisis realizado al enlace número 8 del perfil denominado “Mercachisme”, se pudo observar que si bien se hace referencia a otros actores políticos, (entre ellos a otra mujer), al referirse a dichas personas, no lo hace de manera denostativa, en cambio, cuando hace referencia a la quejosa, se refiere a ella como “la cara bonita del ayuntamiento”, “la imagen que no tiene injerencia en nada”, “títere de su mamá”, “que ella no gobierna y sigue órdenes”.
94. Tales expresiones únicamente se dan con el afán de deslegitimar a la denunciante a través del estereotipo de género de que las mujeres bonitas llegan al poder por el simple hecho de serlo, y no por que tengas las aptitudes o capacidades para ejercerlo, es decir, que una mujer bonita no tiene la capacidad para ejercer el cargo a la [REDACTED].
95. Asimismo, se puede apreciar del contenido de dicho enlace el uso de lenguaje sexista y dominante que fomenta la violencia de género al mantener la idea de subordinación y opresión a las mujeres, con la finalidad de evidenciar la superioridad de los hombres basándose en expresiones estereotipadas, pues al ser bonita no tienes capacidades, y por ende, no eres inteligente.
96. De igual manera, se considera que las expresiones buscan continuar con la idea de dominación de las mujeres, a través de la deslegitimación basada en estereotipos de género que desacreditan su participación en la política porque se enfocan únicamente en referirse a la denunciante a partir de su apariencia física.



97. En ese sentido, tampoco se tratan de una crítica severa, sino de estereotipos de género con el propósito de invisibilizarla como gobernante, por lo que se afectó desproporcionadamente el ejercicio de su encargo en el ámbito político.

98. En esa lógica, se considera que las expresiones también tuvieron un impacto diferenciado pues a través del uso del lenguaje sexista y se insinuó que la denunciante por ser bonita, es incapaz para gobernar, lo que es una cuestión que solo podría generar un impacto negativo en una mujer.

99. Con lo anterior, se recreó el estereotipo de género en donde las mujeres en la política solamente tienen una utilidad de índole sexual, como lo es su apariencia física, lo que se traduce en una dominación del hombre sobre la mujer con la finalidad de usarla como un objeto sin decisión o capacidad, por el solo hecho de ser “la cara bonita”.

100. Por lo que, al señalarla con estereotipos y estigmatizaciones perjudicaron su imagen como gobernante, lo que conllevó a generar un impacto diferenciado por motivos de género ya que las expresiones la colocaron en una concepción histórica de subordinación basada en prejuicios.

101. Finalmente, se estima que las expresiones no contribuyen a la conformación de la opinión pública, libre e informada, y no pueden estar permitidas ya que reproducen y fomentan condiciones de desigualdad, basadas en el físico de la denunciante y su capacidad para ejercer su cargo.

102. Es por todo lo anterior, que este Tribunal considera que se acredita la **violencia política por razón de género**, en contra de la denunciante atribuida a las personas titulares de los perfiles de Facebook identificados como “Alerta [REDACTED]” y “Mercachisme”, en las publicaciones señaladas como 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 13 y 14.

DE LA IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DENUNCIADA

103. En atención a que se determinó que las expresiones constituyen violencia política de género en contra de la denunciante, debía establecerse la responsabilidad del ilícito, sin embargo, debido a que de las diligencias de



investigación llevadas a cabo por la autoridad sustanciadora no fue posible identificar y localizar a las personas responsables de los perfiles de Facebook denominados “Alerta [REDACTED]” y “Mercachisme”, este Tribunal determina emitir una sentencia declarativa⁴⁸, conforme a lo siguiente.

104. La Organización de las Naciones Unidas reconoce que las campañas de desprecio, difamación o descalificación dañan o perjudican la trayectoria, credibilidad, trabajo profesional o imagen pública de una persona a través de discursos que reflejan patrones socioculturales e ideas preconcebidas del género asociado al sexo de la gente.
105. En ese orden, actualmente las masas digitales pueden realizar acciones violentas y discriminatorias cobijadas por el manto del anonimato, que les facilita la generación de contenidos tendenciosos dirigidos a públicos específicos en las redes sociales.
106. Al respecto, esta violencia virtual o digital es muy real, pues las personas a través de estrategias defensivas y ofensivas⁴⁹ reproducen la dominación y subordinación de ciertos sectores de la población, como las mujeres.
107. Así, el impedimento para conocer la titularidad de los perfiles o cuentas digitales propicia ambientes hostiles que debilita la democracia (sus procesos políticos) y pone en peligro la certeza, el derecho a la verdad y la objetividad.
108. Es por ello, que las mujeres deben tener acceso a recursos sencillos y rápidos ante tribunales competentes, que las ampare de actos violatorios de sus derechos humanos.⁵⁰
109. En definitiva, el uso de las plataformas digitales y el desconocimiento de las personas titulares de las cuentas que violentan a otras personas representan

⁴⁸ Tal criterio fue utilizado por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-87/2023, en donde similar a este asunto, no fue posible identificar a la o las personas titulares del perfil en la red social Facebook denunciado.

⁴⁹ Martínez Jiménez, Laura, Posmachismo, violencia de género y dinámicas de opinión en los cibermedios. Aproximaciones a la realidad española a partir de la experiencia del diario.es, en *Teknokultura. Revista de Cultura Digital y Movimientos Sociales*, ediciones Complutense, 2019, página 215.

⁵⁰ Artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y XVIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.



retos que deben ser abordados desde una interpretación flexible de las categorías jurídicas tradicionales, en las que se privilegien los derechos fundamentales y las garantías de la ciudadanía, en este caso de las mujeres que denuncian hechos de violencia política-digital.

110. Lo anterior, como parte del cumplimiento de las obligaciones de investigar y tomar todas las medidas para determinar la existencia de las conductas infractoras y evitar la impunidad.

111. En el caso concreto, se realizaron múltiples diligencias de investigación por parte de la autoridad instructora para determinar la identidad de la persona que administra los perfiles “Alerta [REDACTED]” y “Mercachisme”, a través de los cuales cometieron VPG, sin embargo, a pesar de las diversas líneas de investigación generadas por la autoridad instructora, no se obtuvieron elementos para detectar a las personas ciertas que causaron la VPG en contra de la denunciante, dichas diligencias consistieron en lo siguiente:

1. De los correos electrónicos de los perfiles “Alerta [REDACTED]” y “Mercachisme”.

112. De la información obtenida por la autoridad sustanciadora a través de requerimientos realizados a Meta Platforms, obtuvieron direcciones de correo electrónico que registraron los perfiles de mérito, pero a pesar de contar con dicha información, se hizo de manifiesto que respecto a los perfiles que contaban con una dirección de correo electrónico de Gmail de la empresa Google LLC., no era necesario realizar mayores diligencias de investigación, pues existía una imposibilidad material y legal para notificar a dicha empresa, pues de conformidad con el acta circunstanciada suscrita por el ciudadano Rodrigo Navarro García, en su calidad de Cónsul de Protección y Asuntos Legales en el Consulado General de México, en San José California, Estados Unidos de América, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, señaló que al constituirse en las oficinas de Google LLC., en el país de referencia, le informaron que no reciben documentación o correspondencia alguna al menos que se trate de una orden judicial proveniente de una Corte Estatal o Federal de los Estados Unidos de América.

2. De los nombres de las personas creadoras de los perfiles “Alerta [REDACTED]”, “Mercachisme”, “[REDACTED]” y “Merca [REDACTED]”.

113. En relación a los nombres obtenidos de las diligencias de investigación se pudo apreciar que tres de ellos (“Alerta [REDACTED]”, “Mercachisme” y “Merca [REDACTED]”) eran nombres incompletos, con excepción del perfil de “Islenismos”, que en apariencia estaba completo, registrado con el nombre Saudefh Sauri Denis.
114. Derivado de que en apariencia, el nombre se encontraba completo, la autoridad sustanciadora requirió al Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, para que proporcione el domicilio actual del ciudadano Saudefh Sauri Denis que obre en los archivos de esa autoridad registral.
115. En la contestación a dicho requerimiento, se refirió que derivado de una búsqueda en el “Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores”, no se encontraron registros coincidentes y solicita a la autoridad sustanciadora mayores elementos para su identificación.
116. Luego entonces, la autoridad sustanciadora manifestó en su acuerdo de mérito que dicho nombre se obtuvo a través del requerimiento de información que en su momento se realizó a Meta Platforms, Inc., y que no existía alguna otra referencia que pudiera ser utilizada como línea de investigación para identificar a los probables responsables.
117. No obstante de haber llevado a cabo todas las diligencias reseñadas con anterioridad, no se dispuso de información necesaria para determinar a los sujetos a quienes atribuir las conductas denunciadas. Sin embargo, la autoridad sustanciadora determinó requerir a la parte denunciante para que proporcione información adicional que le permitiera conocer la identidad de las personas responsables de las cuentas de Facebook denunciadas, ello, con la finalidad de no dejarla en estado de indefensión.
118. Tal respuesta derivó en los requerimientos de información la Unidad de la Policía Cibernética del Estado de Quintana Roo, para localizar a los administradores de las cuentas de Facebook denunciadas, sin que se obtuviera dato alguno por parte de dicha Unidad.



3. De los números de teléfono de los perfiles “Mercachisme”, “████████” y “Merca █████”.

119. Derivado de los números de teléfono obtenidos de las diligencias de investigación, la autoridad sustanciadora requirió a la Titularidad del Instituto Federal de Comunicaciones para que proporcione el nombre del concesionario de telefonía celular o compañía que presta el servicio a los números de teléfono que pudieron ser identificados, y de ser posible el nombre del usuario de aquellos.
120. En la contestación a dicho requerimiento se obtuvo que los concesionarios de telefonía celular atendían a lo siguiente:
- +529984958007, TELCEL. (Perfil “Mercachisme”)
 - +529984947995, TELCEL. (Perfil “Mercachisme”)
 - +529842469885, AT&T. (Perfil “████████”)
 - +529984070913, TELCEL. (Perfil “Merca █████”)
121. Derivado de la información anterior, la autoridad sustanciadora hizo constar a través de un auto que los nombres de las personas titulares de las líneas telefónicas arriba citadas no fueron proporcionados, pues el Instituto Federal de Comunicaciones manifestó que se trata de información conservada por las empresas concesionarias de los servicios públicos de telecomunicaciones y que solo pueden ser solicitadas por entes gubernamentales facultados para ello, en términos de lo que establecen los artículos 189 y 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
122. En atención a ello, el Instituto es una autoridad administrativa electoral y por tanto los procedimientos sancionadores que puede tramitar en término de la legislación aplicable son en consecuencia de naturaleza administrativa.
123. Así las cosas, las empresas que proveen servicios de telefonía celular solo están obligadas a proporcionar la información que le requieran las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, como en el caso sería



las secretarías de seguridad pública y/o Fiscalías de los Estados o la Fiscalía General de la República.

124. De esa manera los párrafos 12 y 13 del artículo 16 de la Constitución Federal, señalan que las comunicaciones privadas son inviolables y que, exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada.
125. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración y que la autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, entre otras.
126. A mayor abundamiento, cualquier tipo de investigación relativa a medios de comunicación como lo es, una línea de telefonía celular solo puede ser autorizada por una autoridad judicial federal exceptuando a la materia electoral, es decir, las autoridades administrativas electorales están impedidas legalmente para indagar en materia de medios de comunicación y en el caso específico, el nombre y otros datos relativos a las líneas de telefonía celular previamente citada.
127. Asimismo, la autoridad sustanciadora manifestó como un hecho público y notorio que, como actos de investigación en procesos electorales anteriores, se ha llevado a cabo requerimientos a las empresas concesionarias de telecomunicaciones, en relación al nombre u otros datos de identificación de titulares de líneas telefónicas, obteniendo de dichas empresas respuestas negativas a los requerimientos bajo el amparo de los artículos 189 y 190 de la referida Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los párrafos 12 y 13 del artículo 16 de la Constitución Federal.
128. Derivado de tal circunstancia es que la autoridad sustanciadora manifestó que a ningún fin práctico llevaría intentar los requerimientos a las empresas TELCEL y AT&T, dado que, en virtud de la legislación invocada, se encuentran

impedidas a proporcionar la información relativa a los titulares de las líneas de telefonía celular si el requerimiento no proviene de mandamiento judicial o de corporaciones de seguridad pública y administración de justicia, por lo que, en todo caso, solo se dilataría la investigación en curso.

4. Intervención de la Policía Cibernética.

129. Derivado del requerimiento realizado a la parte denunciante, que se hizo referencia en el párrafo 112, la quejosa solicitó a la autoridad sustanciadora que coadyuve con la Unidad de la Policía Cibernética de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Quintana Roo, a efecto de se puedan obtener los datos de las personas responsables.
130. Consecuentemente, la autoridad administrativa electoral requirió a dicha Unidad para que realice las indagatorias respecto a la identidad de las personas administradoras o titulares de las cuentas de Facebook denunciadas.
131. Posteriormente, el Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de dicha dependencia, contestó al requerimiento realizado diciendo que había realizado un requerimiento de información a Meta Platforms, Inc., a través de la plataforma Facebook Records, la cual es para uso exclusivo de las fuerzas públicas del orden, precisando que dicho requerimiento deviene de una normativa de colaboración la cual no genera obligaciones, por lo tanto, señaló que en caso de recibir alguna información al respecto, la turnaría a dicha autoridad electoral.
132. Luego entonces, después de diversos acuerdos para determinar reservar la admisión o desechamiento de la queja, y en razón de que luego de varios requerimientos a la policía cibernética respecto a la información de los datos de la identidad de las personas responsables, no fuera posible la identificación de quienes eran los titulares de los perfiles denunciados, la autoridad instructora determinó emplazar a las personas titulares de los perfiles “Alerta [REDACTED]” y “Mercachisme”, al procedimiento sancionador mediante correo



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

electrónico⁵¹ que proporcionó Meta Platforms Inc., a través de los requerimientos que en su momento realizó, sin que se obtuviera respuesta, así como al resto de los denunciados por estrados físicos y electrónicos.

133. En ese orden, se considera que las circunstancias relacionadas con el anonimato de las personas que realizaron las expresiones denunciadas, no es un obstáculo para este órgano jurisdiccional para pronunciarse sobre la existencia de la VPG.⁵²

134. Se estima que, a partir de lo anterior, es determinante dictar sentencias que transformen esas inercias nocivas, de modo que propicien la inclusión de las mujeres que han buscado vencer obstáculos legales y sociales para participar en condiciones de paridad e igualdad.

135. Por ello, se considera que sentencias como ésta, con perspectiva de género, eliminarán los candados y las malas prácticas discriminatorias y así evitar el acceso a la representación política de las mujeres, privilegiando la solución de los conflictos⁵³ sobre formalismos exacerbados, en plazos razonables.⁵⁴

136. En esa lógica, no se trata de obviar las formas que establece el orden jurídico, pero sí comprender su función y ponderar si pueden ser cumplidas sin menoscabo de la sustancia del procedimiento,⁵⁵ de modo que brinde una seguridad jurídica a las partes.

137. Por esas razones, este órgano jurisdiccional considera emitir una sentencia **declarativa** que determina la **existencia de violencia política por razón de género** en contra de la denunciante, atribuida a las personas titulares de los perfiles “Alerta [REDACTED]” y “Mercachisme”.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA PARTE DENUNCIADA.

⁵¹ Tal como se puede apreciar en la foja 000250 del expediente.

⁵² Similar criterio se asumió la Sala Especializada al dictar sentencia en el procedimiento SRE-PSC-45/2021.

⁵³ Artículo 17, párrafo tercero, de la constitución federal.

⁵⁴ Sobre todo, al considerar que la controversia data de enero de 2023.

⁵⁵ Jurisprudencia I.14o.T. J/3 (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: “TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES”.



138. Derivado de lo establecido en la consideración anterior, se estima que, con la finalidad de implementar las buenas prácticas en las redes sociales y plataformas digitales, este Tribunal debe determinar los efectos que considere necesarios con el objetivo de erradicar la violencia contra las mujeres, estereotipos sexistas y discriminatorios, que conlleven a un trato desigual entre las personas.
139. De igual manera, con la finalidad de evitar que conductas violentas y discriminatorias se fomenten, se considera que aun cuando la responsabilidad de los hechos denunciados no pueda atribuirse a una persona por el anonimato que derivó del uso de una red social, esta condición no sea un obstáculo para generar efectos que permitan reparar el daño e inhibir conductas similares a futuro.
140. Por otra parte, no pasa por alto la falta de regulación normativa de las redes sociales y plataformas digitales, por ello, la solución de los supuestos extraordinarios que surgen de su utilización debe encontrarse en otros ordenamientos, como lo son las sentencias.
141. En ese sentido, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 párrafo segundo, de la Constitución Federal que establece, el derecho a la tutela judicial efectiva el cual comprende la eficacia de las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales, cuyos derechos reconocidos en éstas no deben quedarse como una declaración de intenciones sin alcance práctico ni efectividad.⁵⁶
142. Es por eso, que este órgano jurisdiccional cuenta con la facultad mediante sus determinaciones de dictar los efectos que considere necesarios con la finalidad de inhibir conductas infractoras, esto también se relaciona con la obligación de juzgar con perspectiva de género.
143. En esa lógica, para llevar a cabo lo anterior se considera necesario calificar la conducta infractora para estar en condiciones de dictar medidas de reparación en favor de la denunciante, así como los efectos necesarios para adoptar

⁵⁶ Véase la tesis I.3o.C.79 K (10a.) de rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES".



medidas óptimas que permitan promover respetar y garantizar los derechos y libertades de las personas.⁵⁷

1. Calificación de la conducta

144. En primer término, se considera oportuno calificar la infracción tomando en cuenta lo siguiente:

145. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.

146. Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).

147. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

148. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada

149. Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.

150. En esta misma línea, el artículo 406, fracción IV inciso d) y 407 de la Ley de Instituciones dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas, conforme a lo siguiente:

⁵⁷ Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW) y 3 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belem do Pará).



151. **a) Bien jurídico tutelado.** El bien jurídico tutelado es el derecho constitucional y convencional de las mujeres a participar en la vida pública y política en condiciones de igualdad, libres de violencia y discriminación.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

152. **Modo.** La conducta infractora se llevó a cabo en Facebook en los perfiles identificados como "Alerta [REDACTED]" y "Mercachisme", es decir la conducta se llevó a cabo dentro del entorno digital.

153. **Tiempo.** Se encuentra acreditado que las expresiones en las publicaciones realizadas por el perfil "Alerta [REDACTED]" fueron realizadas entre el 19 de agosto y 8 de diciembre de año 2022; y la publicación del perfil "Mercachisme" fue el 1 julio de 2022. Esto es durante la gestión del gobierno de la quejosa.

154. **Lugar.** Las publicaciones fueron hechas a través de Facebook de los perfiles identificados como "Alerta [REDACTED]" y "Mercachisme". Por tanto, la conducta denunciada no se encuentra acotada a una delimitación geográfica determinada.

155. **c) Pluralidad o singularidad de las faltas.** Por cuanto al perfil denominado "Alerta [REDACTED]", este ha sido reiterativo en emitir publicaciones encaminadas a ejercer vpg en contra de la denunciante a través de 9 publicaciones en los enlaces 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 13 y 14.

156. Por cuanto al perfil denominado "Mercachisme", existe singularidad de la falta, al tratarse de una sola publicación que generó vpg, esto en el enlace 8.

157. **d) Intencionalidad.** Al respecto, debe decirse que la conducta atribuida a las personas que administran ambos perfiles es de carácter intencional ya que a través del uso del lenguaje sexista y estereotipado tuvieron la intención de exhibir a la denunciante de manera violenta y negativa sobre el ejercicio de su encargo como gobernante.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

158. Además, tratándose de conductas constitutivas de este tipo de violencia, por su naturaleza, se ejecutan con intención de menoscabar o anular el ejercicio de los derechos político-electorales, por el hecho de serlo.

159. **e) Medios de ejecución.** La conducta desplegada consistió en realizar expresiones despectivas con la finalidad de exhibir, devaluar y denigrar públicamente a la denunciante bajo la idea de que no es apta para ejercer el cargo que ostenta por el hecho de ser mujer.

160. Ello bajo el uso de lenguaje sexista y dominante que fomenta la violencia de género al mantener la idea de subordinación y opresión a las mujeres, con la finalidad de evidenciar la superioridad de los hombres basándose en expresiones estereotipadas, pues al ser bonita no tienes capacidades, y por ende, no eres inteligente.

161. Tales comentarios que constituyeron violencia política en razón de género al perpetrar estereotipos de género en perjuicio de la denunciante.

162. **f) Beneficio o lucro.** De las constancias que obran en autos no existen datos que demuestren la obtención de algún beneficio material o inmaterial con motivo de la conducta desplegada.

163. **g) Reincidencia.** De conformidad con el artículo 407, fracción VI, párrafo segundo de la Ley de Instituciones se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en alguna infracción a dicho ordenamiento legal, dentro de los cuatro años posteriores a la primera declaratoria de responsabilidad.

164. En el caso, derivado de que no fue posible esclarecer la identidad de la persona que es titular de los perfiles de Facebook denominados los perfiles identificados como “Alerta [REDACTED]” y “Mercachisme”, por lo que no puede configurarse su reincidencia en la conducta.

165. En consecuencia, una vez que se ha definido lo anterior y en atención a las circunstancias específicas de ejecución de la conducta, la sistematicidad de las publicaciones denunciadas, se considera en primer término, calificar la infracción del perfil “Alerta [REDACTED]” como **grave ordinaria**; y en segundo término la del perfil “Mercachisme” como **leve**.

166. De acuerdo con las condiciones específicas de este caso, se estima pertinente emitir medidas de reparación a favor de la denunciante con la finalidad de reparar sus derechos en materia político-electoral.

DE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN

167. La naturaleza de las medidas de reparación no es similar a la que corresponde a la sanción, porque las sanciones tienen como objetivo el seguimiento de la persona infractora, así como disuadirlas de la posible comisión de faltas similares en el futuro, mientras que las medidas de reparación tienen por objeto proteger el ejercicio de los derechos tutelados de las víctimas.⁵⁸

168. En esa línea, las autoridades para imponer una sanción deberán individualizarlas, previo análisis de las circunstancias, los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares, así como con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, conforme a la normativa aplicable.

169. Por su parte, el artículo 414 Bis. de Ley de Instituciones establece que este Tribunal determinará entre otras, las medidas de reparación que correspondan cuando conozcan de hechos probablemente constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

170. La misma legislación dispone que en la resolución de los procedimientos sancionadores que involucren la verificación de dicho tipo de violencia, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación

⁵⁸ En términos similares se resolvió el recurso SUP-REC-8/2020, el juicio SM-JE-64/2020 y SM-JE-69/2021: [...] la naturaleza de las medidas de apremio no es similar a la que corresponde a la sanción impuesta con motivo de una denuncia que da lugar al seguimiento de un juicio o proceso y a la medida de protección del debido proceso y, en particular, el derecho de audiencia previa y defensa.

integral que correspondan considerando al menos las siguientes: **a)** indemnización de la víctima; **b)** restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia; **c)** disculpa pública, y **d)** medidas de no repetición.⁵⁹

171. Esto, en concordancia con lo que ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y otras (campo algodonero) vs México, en el sentido de que las medidas de reparación integral en casos de violencia contra la mujer deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de manera que tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación.
172. Así, existen dos requisitos fundamentales para establecer la procedencia en la implementación de medidas de reparación integral en materia electoral: **i)** estar en presencia de una vulneración a derechos fundamentales y **ii)** analizar si la emisión de la sentencia correspondiente es suficiente como acto reparador.
173. En el presente caso, se satisface el primero de los requisitos, al estar involucrado el derecho humano de las mujeres a ejercer sus derechos político-electorales, de manera libre de violencia y sin discriminación, situación que es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres.
174. El segundo de los requisitos también se cumple, pues para que la conducta infractora tenga un efecto restitutivo y correctivo, a partir de una vocación transformadora, es insuficiente la sola emisión de la sentencia.

175. Esto es así, porque para evitar que la conducta infractora vuelva a ocurrir, resulta necesario implementar medidas tendientes a modificar los patrones socioculturales de conducta, que generan violencia y discriminación contra la mujer, con miras a alcanzar la eliminación de prejuicios, y prácticas consuetudinarias que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad

⁵⁹ Artículo 438 de la Ley de Instituciones.

de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas entre hombres y mujeres.

176. De manera general, las violaciones en materia de derechos humanos se relacionan con el actuar de los diferentes poderes públicos, sin embargo, por su propia naturaleza, no es posible delimitar el deber de respetar los derechos humanos únicamente al Estado, sino que todos los particulares tienen una obligación implícita de respetarlos.

177. Por otra parte, la Sala Superior estableció que no es extraño que en los casos de violaciones a derechos humanos cometidas por personas particulares existan circunstancias que impidan que las responsables directas sean quienes se encuentren encargadas de garantizar una reparación integral.

178. Sin embargo, destacó que el eje central de la reparación siempre es la víctima, por lo que –en casos en los que no se identifique a la persona particular o exista la imposibilidad de identificación– se puede justificar la implementación de **medidas subsidiarias** que permitan la restitución de la víctima –en la medida de lo posible– al estado en el que se encontraba con anterioridad a las violaciones.⁶⁰

179. Bajo esta lógica, determinó que las autoridades pueden implementar medidas para garantizar, de **manera subsidiaria**, el derecho sustantivo de las víctimas de obtener una reparación integral tratándose de las violaciones a derechos humanos cometidas por personas particulares.⁶¹

180. En el caso, con la finalidad de restaurar los derechos que fueron vulnerados y también para crear mecanismos a través de los cuales se prevea la no repetición de las conductas que afectaron a la denunciante y que puedan afectar a otras mujeres, atendiendo a las particularidades del caso, este Tribunal considera que lo procedente es ordenar como medidas, las siguientes:

⁶⁰ Véase la sentencia SUP-REP-596/2022.

⁶¹ Criterio aplicable por analogía de la tesis 1^a. CLXXXVII/2018 (10^a) de rubro **DERECHO A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN. PARA DETERMINAR EL MONTO INDEMNIZATORIO, SE DEBE ATENDER A LA MULTIPLICIDAD DE CONSECUENCIAS DEL HECHO ILÍCITO**. Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* el viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I, página 949, con número de registro digital: 2010414.



1. Inscripción en el Registro Estatal y Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

181. De acuerdo con lo establecido por la Sala Superior en el SUP-REC-440/2022, en el que determinó que una vez que la autoridad electoral establece que se cometió violencia política contra las mujeres en razón de género, califica la conducta e impone la sanción o sanciones atinentes, es necesario que se analicen los siguientes cinco elementos:

- a. Considerar la calificación de la conducta, el tipo de sanción impuesta, así como el contexto en que se cometió la conducta que acreditó la violencia.
- b. El tipo o tipos de violencia política de género que se acreditaron y sus alcances en la vulneración del derecho político (simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico), así como si existió sistematicidad en los hechos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género o si se trata de hechos específicos o aislados, además de considerar el grado de afectación en los derechos políticos de la víctima.
- c. Considerar la calidad de la persona que cometió la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como la de la víctima: si son funcionarias públicas, si están postuladas a una candidatura, si son militantes de un partido político, si ejercen el periodismo, si existe relación jerárquica (es superior jerárquico de la víctima o colega de trabajo), entre otras más.
- d. Si existió una intención con o sin dolo para dañar a la víctima en el ejercicio de sus derechos políticos.
- e. Considerar si la persona infractora es reincidente en cometer violencia política en razón de género.

182. Así, la Sala Superior ha considerado que esta metodología se establece como una herramienta útil que contiene **parámetros mínimos y objetivos** que debe considerar la autoridad electoral, a fin de acortar la discrecionalidad y subjetividad en la temporalidad que deberá permanecer una persona infractora de violencia política por razón de género en los registros respectivos, de tal

forma que sea congruente con la calificación de la conducta, la sanción impuesta y las características concretas de cada caso.

183. Por lo que a continuación, se procede al análisis particular de las personas titulares de los perfiles denunciados sobre permanencia en el registro estatal y nacional de personas sancionadas por vpg.

184. **1. Considerar la calificación de la conducta, el tipo de sanción impuesta, así como el contexto en que se cometió la conducta que acreditó la violencia política contra las mujeres en razón de género.** En este caso se consideró que la conducta realizada por la persona titular del perfil de Facebook identificado como “Alerta [REDACTED]” es grave, y por cuanto al perfil “Mercachisme” es leve; ya que el bien jurídico tutelado vulnerado es el derecho constitucional y convencional de las mujeres a participar en la vida pública en condiciones de igualdad, libres de violencia y discriminación. Aunado a que la violencia se dio en el ejercicio del cargo de la denunciante.

185. **2. El tipo o tipos de violencia política de género que se acreditaron y sus alcances en la vulneración del derecho político así como si existió sistematicidad en los hechos constitutivos de violencia política en razón de género o si se trata de hechos específicos o aislados, además de considerar el grado de afectación en los derechos políticos de la víctima.** En estos casos se obtuvo que el perfil denominado “Alerta [REDACTED]”, fue sistemático en emitir publicaciones encaminadas a ejercer vpg en contra de la denunciante a través de 9 publicaciones en los enlaces 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 13 y 14.

186. Por cuanto al perfil denominado “Mercachisme”, si bien solo se trató de una sola publicación en el enlace 8, generadora de VPG, esta fue encaminada a devaluar y denigrar públicamente a la denunciante bajo la idea de que no es apta para ejercer el cargo que ostenta por el hecho de ser mujer. En este caso no hubo sistematicidad.

187. Ambos perfiles fueron generadores de violencia simbólica y violencia verbal en su modalidad digital.

188. **3. Considerar la calidad de la persona que cometió la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como la de la víctima: si son funcionarias públicas, si están postuladas a una candidatura, si son militantes de un partido político, si ejercen el periodismo, si existe relación jerárquica (es superior jerárquico de la víctima o colega de trabajo), entre otras más.** En este caso, la conducta se cometió por las personas titulares de los perfiles de Facebook identificados como “Alerta [REDACTED]” y “Mercachisme”, sin tener la certeza de su calidad.

189. **4. Si existió una intención con o sin dolo para dañar a la víctima en el ejercicio de sus derechos políticos.** Se estima que las personas infractoras sí tuvieron la intención o propósito de demeritar la participación política de la denunciante y su imagen, pues la intención de ello consistió en exhibir, devaluar y denigrar públicamente a la denunciante bajo la idea de que no es apta para ejercer el cargo que ostenta por el hecho de ser mujer.

190. Lo anterior a través del uso de lenguaje sexista y dominante que fomentó la violencia de género al mantener la idea de subordinación y opresión a las mujeres, con la finalidad de evidenciar la superioridad de los hombres basándose en expresiones estereotipadas, pues al ser bonita no tienes capacidades, y por ende, no eres inteligente.

191. De igual manera, se considera que las expresiones buscan continuar con la idea de dominación de las mujeres, a través de la deslegitimación basada en estereotipos de género que desacreditan su participación en la política porque se enfocan únicamente en referirse a la denunciante a partir de su físico.

192. **5. Considerar si la persona infractora es reincidente en cometer violencia política en razón de género.** Como se explicó anteriormente, derivado de que no fue posible esclarecer la identidad de las personas titulares de los perfiles “Alerta [REDACTED]” y “Mercachisme”, no puede configurarse su reincidencia en la conducta.

193. Una vez que se **ponderaron los elementos** delineados por la Sala Superior para fijar la permanencia de una persona en el registro de personas sancionadas por VPG, el siguiente paso para determinar el tiempo que debe permanecer inscrita las personas titulares de los perfiles de Facebook denominados “Alerta [REDACTED]” y “Mercachisme”, para lo cual, siguiendo la metodología de la Sala Superior, se indica lo siguiente:
194. El plazo máximo de inscripción es de 3 años -de acuerdo con el **SUP-REC-440/2022** de Sala Superior-, por lo que en el caso del perfil “Alerta [REDACTED]” se pudo comprobar sistematicidad en los hechos, de acuerdo a lo establecido por la superioridad debe establecerse como base al menos la mitad de ese tiempo.
195. Ahora bien por cuanto al perfil “Mercachisme”, como ya se dijo fue una sola publicación y no quedó acreditada la sistematicidad.
196. Por lo que, en atención a **1)** la gravedad de la conducta, del perfil “Alerta [REDACTED]” como grave y del perfil “Mecachisme” como leve, ya que la violencia política en razón de género vulneró directamente el derecho de la denunciante a participar en la contienda libre de cualquier tipo de violencia, **2)** las expresiones en las publicaciones realizadas por el perfil ”Alerta [REDACTED]” fueron realizadas entre el 19 de agosto y 8 de diciembre de año 2022; y la publicación del perfil “Mercachisme” fue el 1 julio de 2022. Las publicaciones de ambos perfiles fueron durante la gestión del gobierno de la quejosa.
197. En esa línea **3)** las expresiones emitidas en ambos perfiles tuvieron la intención de denostar a la denunciante a través de estereotipos, que ponen entredicho su capacidad para gobernar subordinándola e invisibilizando sus habilidades en el ámbito político.
198. En ese orden, **4)** de los comentarios se advirtió el uso de lenguaje sexista, dominante y estereotipado que fomenta la violencia de género al mantener la idea de subordinación y opresión de las mujeres, con la finalidad de evidenciar la superioridad de los hombres basándose en expresiones y conceptos índole

sexual al referirse a su apariencia física, lo que conlleva en una forma de discriminación en contra de las mujeres.

199. Finalmente, **5)** es muy importante destacar que a pesar de las múltiples diligencias realizadas por la autoridad instructora no fue posible obtener la identidad de la persona que administra los perfiles denunciados, condición que se considera muy relevante para fijar la permanencia de los denunciados en el registro, porque a partir del anonimato se realizó una conducta violenta y discriminatoria que dañó la imagen pública de la denunciante, circunstancias que propician ambientes hostiles que debilitan la integración y participación de las mujeres en la política del país.
200. En esa lógica, y derivado que el plazo máximo es de 3 años y tomando en cuenta que en el caso del perfil “Alerta [REDACTED]” se acreditó sistematicidad en los hechos, y que se escudó en el anonimato de una red social para violentar a una mujer, se considera que la permanencia en el registro estatal y nacional debe ser de **2 años**.
201. Por cuanto al perfil denominado “Mercachisme”, se determina la permanencia de **1 año**, en razón de que no hubo sistematicidad.
202. Para efectos de lo anterior, con fundamento en los artículos 9 y 10 de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral, **se vincula al Instituto** para que, una vez que haya quedado firme la presente sentencia, realice las acciones pertinentes para la inscripción de los perfiles “Alerta [REDACTED]” por un periodo de 2 años y “Mercachisme” por un periodo de 1 año, en el Registro Estatal y Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en Contra de las Mujeres en Razón de Género, identificando la conducta por la que se le infracciona, la liga electrónica en la que se aloja el perfil y el correo electrónico que registró en Facebook, en caso de ser posible.



203. Realizado lo anterior, deberán informarlo a este Tribunal dentro de los siguientes tres días hábiles a que ello ocurra.

204. Se considera oportuno especificar que la inscripción se debe llevar a cabo de la manera antes citada, es decir, con el nombre de los perfiles, porque son los únicos datos con los que se cuenta para que implementar dicha medida, con la certeza de que desde esos perfiles existen personas que se escudaron en el anonimato de las redes sociales para violentar a una mujer durante el ejercicio de su encargo.

2. Publicación de la sentencia en la página oficial de este Tribunal.

205. Por otra parte, en atención a que no fue posible la identificación de quienes cometieron vpg, se considera que este Tribunal está en condiciones de **asumir subsidiariamente** la adopción de medidas de reparación y cumplir con el deber de reparar el daño generado, y así garantizar el derecho de igualdad y el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

206. En este sentido, la reparación que ejecuten las autoridades no solamente debe de procurar restituir en sus derechos a las personas afectadas, sino que también debe reafirmar el compromiso del Estado con el cumplimiento de sus obligaciones. En el caso específico de la impartición de justicia, la Primera Sala de la Suprema Corte ha considerado que la obligación de reparar a las víctimas cuando se ha concluido que existe una violación a los derechos humanos forma parte de su derecho de acceso a la justicia.⁶²

207. Por ello, se considera pertinente contribuir mediante la adopción de la medida de reparación consistente en la publicación de la sentencia, en la página oficial de internet de este Tribunal.

208. Por lo que, se **ordena a la Secretaría General de Acuerdos** de este órgano jurisdiccional que lleve a cabo las gestiones necesarias para que publique y se

⁶² Criterio sustentado en la tesis 1^a. CCCXLII/2015 (10^a) de rubro **ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO**, publicada el viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



fije en la página oficial de este Tribunal **esta sentencia** por el plazo de **quince días naturales a partir de que la presente cause efecto**.

3. Colaboración con Meta Platforms Inc.

209. Ahora bien, tal como se explicó se considera necesario emitir un efecto que permita implementar las buenas prácticas en el uso de las redes sociales y plataformas digitales, con el objetivo de promover respetar y garantizar los derechos y libertades de las personas.
210. Esto, porque la finalidad de establecer medidas va más allá de un efecto coactivo (como condena por la ilicitud y gravedad de un hecho), de modo que tengan un efecto disuasorio en las demás personas sujetas a la norma (prevención específica y general, respectivamente), a fin de que pueda advertirse con claridad la gravedad de la conducta actualizada y las consecuencias que devienen ante la violación.⁶³
211. Es por eso, que este Tribunal considera que en atención a que no se tuvo certeza de la identidad y localización de las personas titulares de los perfiles de Facebook denominados “Alerta [REDACTED]” y “Mercachisme”, quienes emitieron las expresiones que violentaron a la denunciante y con la finalidad de lograr un efecto reparador en su dignidad, honor e imagen; se estima **vincular al Instituto para que solicite la colaboración de Meta Platforms Inc**, a efecto de que se borren las publicaciones generadoras de vpg realizadas por el perfil “Alerta [REDACTED]”.
212. Asimismo, atendiendo al impacto que conlleva un mensaje difundido en las redes sociales al ser el medio por el cual se generó los actos de violencia política en contra de la denunciante y atendiendo a la obligación de las autoridades de ejercer estrategias para lograr la igualdad y la erradicación de todo tipo de violencia en contra de las mujeres, y tomando en consideración que las personas administradoras de las cuentas de Facebook arriba precisadas no se apersonaron a la audiencia de ley y no fue posible tener un nombre cierto, lo pertinente en el caso es vincular al Instituto a efecto de

⁶³ A mayor abundamiento véanse las sentencias emitidas por la Sala Superior en los recursos de apelación SUP-RAP-110/2009, SUP-RAP-131/2009, SUP-RAP-284/2009 y SUP-RAP-96/2010.



solicitar la colaboración de Meta Platforms Inc., por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral para que, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes, realice la publicación y difusión de un comunicado que hará las veces de una disculpa pública a favor de la ciudadana [REDACTED] en las páginas asociadas con los URLs siguientes:

1. [REDACTED]

213. El comunicado que hará las veces de una disculpa pública a favor de la ciudadana [REDACTED], deberá contener el siguiente texto:

“Alerta [REDACTED]”,

Por Sentencia del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, se concluyó que el perfil del usuario “Alerta [REDACTED]”, fue la vía para cometer violencia política en contra de la mujer por razón de género en contra de [REDACTED], en su calidad de [REDACTED], Quintana Roo, por difundir dentro de este perfil, contenido estereotipado en detrimento de sus derechos políticos electorales.

Esto, porque las expresiones que se utilizaron constituyeron violencia simbólica y verbal (modalidad digital), generando un clima adverso porque mediante el uso del lenguaje se reprodujeron y fomentaron estereotipos de género que tuvieron la intención vulnerar la imagen, capacidad y derechos políticos de la denunciante por el hecho de ser mujer.

“Mercachisme”,

Por Sentencia del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, se concluyó que el perfil del usuario “Mercachisme”, fue la vía para cometer violencia política en contra de la mujer por razón de género en contra de [REDACTED], en su calidad de [REDACTED], Quintana Roo, por difundir dentro de este perfil, contenido estereotipado en detrimento de sus derechos políticos electorales.

Esto, porque las expresiones que se utilizaron constituyeron violencia simbólica y verbal (modalidad digital), generando un clima adverso porque mediante el uso del lenguaje se reprodujeron y fomentaron estereotipos de género que tuvieron la intención vulnerar la imagen, capacidad y derechos políticos de la denunciante por el hecho de ser mujer.

214. Debiendo fijar dicha publicación en los perfiles [REDACTED] por un plazo de 180 días naturales y 90 días naturales en el caso del usuario

[REDACTED], así como bloquear a dicho usuario para que este no pueda eliminar el comunicado del perfil por la temporalidad arriba señalada; asimismo, deberá informar a este Tribunal, mediante constancias respectivas, la acreditación de su cumplimiento.

215. Lo anterior se justifica con el objetivo de asegurar condiciones para las mujeres que permitan espacios libres de violencia y evitar que mediante el anonimato se generen circunstancias de impunidad.
216. En el caso, si bien Meta Platforms Inc., no fue quien infringió la normativa ni causó la violencia política en contra de la denunciante, sin embargo, fue el medio por el cual se ejecutó la conducta infractora, aunado a que cuenta con las herramientas tecnológicas para poder asumir la medida de colaboración que estime necesaria cuyo objetivo es proteger a las mujeres que participan en el ámbito político y que viven violencia en su contra.
217. De igual manera, se estima precisar que Meta Platforms Inc., no es ajeno a este procedimiento, porque la autoridad instructora le solicitó a través de sendos requerimientos información para obtener la identidad de los perfiles denunciados en el presente PES, e incluso colaboró en la eliminación de la publicación del enlace 8, a través de lo ordenado en la medida cautelar.
218. Sin embargo, como ya se ha dicho a pesar de la información que brindó para el esclarecimiento de la identidad de los responsables de las conductas denunciadas, no fue posible obtener con certeza quienes son las personas que administran los perfiles denunciados.
219. En ese orden, dicho efecto tiene justificación porque Meta Platforms Inc., tiene el alcance y posibilidad a través de sus políticas y herramientas tecnológicas para suspender cuentas que utilicen el lenguaje que incite al odio, el acoso, las amenazas de violencia y demás contenido que pueda silenciar a las demás personas o causar daños.⁶⁴

⁶⁴ De acuerdo con su política interna visible en <https://about.meta.com/es/actions/promoting-safety-and-expression/>



220. Por ello, si en este caso se acreditó las personas titulares de los perfiles tras el anonimato que implica el uso de la red social, emitieron expresiones que constituyeron violencia simbólica y verbal (modalidad digital), en contra de una mujer que actualmente ejerce un cargo de elección popular, se estima pertinente que Meta Platforms Inc., puede colaborar con la autoridad vinculada para publicar los comunicados antes referidos en dichas cuentas.

221. En efecto, pues de acuerdo con sus políticas internas el detectar malas prácticas en el uso de Facebook es con la finalidad de garantizar que las personas usuarias participen en conversaciones e interacciones de manera libre y segura, haciendo énfasis en convertir a Meta o Facebook en un espacio más seguro para las mujeres.⁶⁵

222. En consecuencia, todo lo anterior se determina con la finalidad de que la denunciante a la que se vulneraron sus derechos político-electorales acceda a una justicia social restaurativa⁶⁶ y de reparación integral,⁶⁷ sin que ello represente una sanción para la red social,⁶⁸ pues lo que se busca con este efecto es su colaboración con la autoridad electoral vinculada.

223. En consecuencia de todo lo anterior, se determinan los siguientes:

EFFECTOS DE LA SENTENCIA.

A. Se declara la existencia de violencia política contra la mujer por razón de género, cometida por los perfiles de la red social Facebook denominados: “Alerta [REDACTED]” y “Mercachisme”, en contra de [REDACTED]
[REDACTED].

⁶⁵ Véase <https://about.fb.com/news/2019/10/inside-feed-womens-safety/>

⁶⁶ A través de la rehabilitación (mecanismos para hacer frente a los efectos de la vulneración de derechos) y la satisfacción (medidas que tienen como finalidad reintegrar la dignidad, vida o memoria a las personas) de conformidad con el SUP-JDC-1028/2017 y la resolución de la ONU 60/147 de 16 de diciembre de 2005.

⁶⁷ Tesis VI/2019 de rubro: “MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”. Véase artículo 63, numeral 1, de la CADH.

⁶⁸ La naturaleza de las medidas de reparación no es similar a la que corresponde a la sanción, porque las sanciones tienen como objetivo el seguimiento de la persona infractora, así como disuadirlas de la posible comisión de faltas similares en el futuro, mientras que las medidas de reparación tienen por objeto proteger el ejercicio de los derechos tutelados de las víctimas; véase el recurso de revisión SUP-REC-8/2020, así como los juicios SM-JE-64/2020 y SM-JE-69/2021.

B. Como medidas de reparación se ordena lo siguiente:

- i. Se **vincula** al Instituto para que, una vez que haya quedado firme la presente sentencia, realice la inscripción del perfil “Alerta [REDACTED]” por un periodo de 2 años; y del perfil “Mercachisme” por un periodo de 1 año, en el Registro Estatal y Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en Contra de las Mujeres en Razón de Género, identificando la conducta por la que se le infracciona, la liga electrónica en la que se aloja el perfil y el correo electrónico que registró en Facebook, en caso de ser posible.

Realizado lo anterior, deberán informarlo a este Tribunal dentro de los siguientes tres días hábiles a que ello ocurra.

- ii. Se **vincula** al Instituto para que solicite la colaboración de Meta Platforms Inc., a efecto de que una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se borren las publicaciones generadoras de VPG realizadas por el perfil “Alerta [REDACTED]” en los enlaces identificados como 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 13 y 14 de la presente sentencia.
- iii. Se **vincula** al Instituto a efecto de solicitar la colaboración de Meta Platforms Inc., por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral para que, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes, realice la publicación y difusión de un comunicado que hará las veces de una disculpa pública a favor de la ciudadana [REDACTED] en las páginas asociadas con los URLs siguientes:
 3. [REDACTED]
 4. [REDACTED]
- iv. Se **ordena a la Secretaría General de Acuerdos** de este órgano jurisdiccional que lleve a cabo las gestiones necesarias para que publique y se fije en la página oficial de este Tribunal **esta sentencia**



por el plazo de quince días naturales a partir de que la presente cause estado.

Por lo anteriormente expuesto se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la violencia política contra las mujeres por razón de género atribuida a los titulares de los perfiles de Facebook señalados en esta sentencia, en perjuicio de la parte denunciante.

SEGUNDO. Se vincula al Instituto Electoral de Quintana Roo, para que lleve a cabo las medidas de reparación establecidas en los efectos de la sentencia.

TERCERO. Se ordena a la **Secretaría General de Acuerdos** de este órgano jurisdiccional que lleve a cabo las gestiones necesarias para que publique y se fije en la página oficial de este Tribunal esta sentencia por el plazo de quince días naturales a partir de que la presente cause estado.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión pública no presencial, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI



MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia PES/002/2023 aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en fecha veintinueve de septiembre de 2023.